

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ANTE LA RESERVA DEL
PROCESO DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

TESIS DE GRADO

ANDRÉS FRANCISCO LÓPEZ SAMAYOA

CARNET 15736-10

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ANTE LA RESERVA DEL
PROCESO DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ANDRÉS FRANCISCO LÓPEZ SAMAYOA

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

BUFETE PROFESIONAL
MSc. LICENCIADO CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS
Abogado y Notario
Calle A 8-61 zona 1. Quetzaltenango
59377092- 77610060

Quetzaltenango, 19 de mayo del 2016

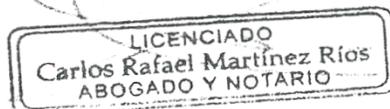
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II del estudiante Andrés Francisco López Samayoa con número de carne 1573610 del trabajo de tesis titulado: **“Los Principios de Publicidad y Tutela Judicial Efectiva Ante la Reserva Del Proceso Decretada por el Ministerio Público”** conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: originalidad, estricto apego a las referencias bibliográficas y contenido, en sí, los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Desde mi punto de vista el trabajo es original y ha cumplido con el pleno respeto de los derechos de autor.

Sin otro particular, deferentemente.





Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071217-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ANDRÉS FRANCISCO LÓPEZ SAMAYOA, Carnet 15736-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07703-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ANTE LA RESERVA DEL PROCESO DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de diciembre del año 2017.

**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**



Dedicatoria

A Dios y la Santísima

Virgen María: Por haberme dado la vida y por ser la luz que han iluminado mi camino.

A mis Padres: Dr. Juan Francisco López Coronado y Profa. Marcell Yomara Samayoa de López, por haberme guiado durante mi vida, por el gran apoyo y amor que me han brindado, los amo con todo mi corazón.

A mis Hermanas: Marcell y Andrea, por todo el amor compartido y por estar siempre a mi lado.

A mi Sobrino: Julio Andrés, por ser un motivo de inspiración en mi vida.

A mis Abuelitos: Prof. Juan Francisco López Reyes, Profa. Zoily Coronado de López, Prof. Rolando Rigoberto Samayoa, Profa. Elizabeth de Samayoa, Porque este triunfo sea una muestra de agradecimiento a todo su amor

A mis Tíos: Oscar Enrique, Licda. Viví, Licda. Claudia, Lic. Erick, Inge. Willy, Karina, Karla y Roció, Lic. Leonel, Licda. Marleny, Licda. Elizabeth, Prof. Elvin +, Dr. Radames, Paty, Iris, con mucho amor y cariño. Agradecimiento muy especial a Elizabeth y Erick por su apoyo fundamental y sus sabios consejos.

A mis Primos: Con amor fraternal.

A la Universidad

Rafael Landívar:

Porque en sus aulas sembré y coseche el fruto del saber,
y que hoy me hace un profesional.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	4
1 Definiciones.....	4
1.1 Conceptos de Derecho Procesal Penal.....	5
1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Penal en Guatemala....	6
1.2.1 Código de Livingston.....	6
1.3 Características del Derecho Procesal Penal.....	8
1.4 Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Penal.....	12
1.5 Objeto del Derecho Procesal penal.....	14
1.6 Fines del Derecho Procesal Penal.....	15
1.6.1 En Guatemala.....	16
1.7 Sistemas del Proceso Penal.....	16
1.7.1 Sistema Inquisitivo.....	17
1.7.2 Características del Sistema Inquisitivo.....	18
1.7.3 Sistema Acusatorio.....	19
1.7.4 Características el sistema Acusatorio.....	19
1.7.5 Sistema Mixto.....	20
1.7.6 Características del sistema Mixto.....	21
1.7.7 Sistema Vigente en Guatemala.....	21
1.8 Sujetos del Proceso Penal.....	22
1.8.1 El Juez.....	23
1.8.2 El Ministerio Público.....	25
1.8.3 El Imputado.....	25
1.8.4 El Querellante.....	26
1.8.5 Querellante Adhesivo.....	27
1.8.6 Querellante exclusivo.....	27
1.8.7 Abogado Defensor.....	28

CAPÍTULO II.....	30
PRINCIPIOS PROCESALES.....	30
2 Concepto.....	30
2.1 Principios Generales e Informadores del Proceso Penal contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
a) Principio de Equilibrio.....	31
b) Principio de Desjudicialización.....	32
c) Principio de Concordia.....	33
d) Principio de Eficacia.....	34
e) Principio de Celeridad.....	35
f) Principio de Sencillez.....	35
g) Debido Proceso.....	36
h) Defensa.....	36
i) Principio de Inocencia.....	38
j) Principio de Favor Libertatis.....	39
k) Principio In Dubio Pro Reo.....	40
l) Principio de Legalidad.....	41
m) Principio de Oportunidad.....	43
2.2 Principios Especiales del Proceso Penal Guatemalteco.....	44
a) Principio de Contradicción.....	44
b) Principio de Sana Crítica Razonada.....	45
c) Principio de Doble Instancia.....	45
d) Principio de Cosa juzgada.....	46
e) Principios de Oficialidad.....	47
f) Principio de Oralidad y de Escritura.....	48
g) Principio de Concentración Procesal.....	48
h) Principio de Inmediación.....	49
i) Principio de Publicidad.....	49

CAPÍTULO III.....	51
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	51
3 Definición.....	51
3.1 Regulación Legal de la Tutela Judicial Efectiva.....	52
3.2 Función de la tutela judicial efectiva.....	53
3.3 Garantías que integran el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	54
a) Derecho de Acceso a los órganos jurisdiccionales.....	54
b) Derecho al Debido Proceso.....	55
c) Decisión Ajustada a Derecho.....	56
d) Derecho a Recurrir de la Decisión.....	56
e) Derecho a Ejecutar la Decisión.....	57
3.4 Convenios y Tratados Internacionales que contemplan el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	57
3.5 Expresiones de la Corte de Constitucional a cerca de la Tutela Judicial Efectiva.....	60
3.6 Criterios Sustentados por la Corte de Constitucionalidad respecto al contenido de derecho a la tutela judicial efectiva.....	61
3.7 Principio de Publicidad.....	63
3.7.1 Definición.....	64
3.7.2 Principio de Publicidad y Secreto.....	64
3.8 Corte de Constitucionalidad Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y publicidad actos administrativos y en Procesos Penales...	65
3.9 Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos según la Convención Internacional de Derechos Humanos.....	67
CAPÍTULO IV.....	69
EL MINISTERIO PÚBLICO.....	69
4 Definición de Ministerio Público.....	69
4.1 Facultades que tiene el Ministerio Público en el Proceso Penal.....	70
4.2 Funciones Del Ministerio Público.....	71

4.3	La investigación a cargo del Ministerio Público.....	72
4.4	Características del Ministerio Público de Guatemala.....	73
4.5	Principios Fundamentales del Ministerio Público de Guatemala.....	74
a)	Principio de Unidad y Jerarquía.....	75
b)	Principio de Objetividad.....	75
c)	Principio de Autonomía y subordinación.....	76
4.6	La Reserva en los Procesos Penales.....	77
4.7	Reserva del Proceso penal en Distintos Países.....	82
a)	Reserva del Proceso Penal en México.....	82
b)	Reserva el Proceso Penal en Perú.....	83
c)	El Derecho de Acceso a la Información Pública frente a la Reserva de la Etapa de Instrucción Penal en Perú.....	83
d)	Diferencia de la Reserva del Proceso Penal entre Perú y España.....	86
e)	Reserva del Proceso Penal en Venezuela.....	89
CAPÍTULO FINAL.....		91
I	Presentación de Resultados.....	91
II	Análisis de resultados.....	93
III	Conclusiones.....	97
IV	Recomendaciones.....	99
V	Referencias Bibliográficas.....	100
VI	Referencias Normativas.....	103
VII	Referencias Electrónica.....	104
VIII	Otras Referencias.....	105
ANEXOS.....		107
a)	Modelos de entrevista.....	108
b)	Graficas.....	111

Resumen

El trabajo de investigación “Los Principios de Publicidad y Tutela Judicial Efectiva ante la Reserva del Proceso Decretado por el Ministerio Público” es un análisis jurídico de la actividad de Reserva del Proceso en determinados casos que decreta el Ministerio Público, también es un análisis de las consecuencias que causa el uso de esta herramienta en el sector judicial.

El artículo 314 del decreto 51-92 “Código Procesal Penal”, establece lo relativo al carácter de reserva de las actuaciones. La reserva de la investigación, en los procesos penales cuando es utilizada de buena manera, es una herramienta que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicados para que puedan escapar.

Es importante señalar que en este análisis se determinó, que al decretarse la reserva del proceso en forma desmedida e injustificada, atenta contra el debido proceso, pues se deja de observar uno de los principios fundamentales del proceso penal, como lo es el principio de publicidad; cuando este instituto procesal se utiliza con abuso, o capricho, se violan principios procesales, como también se violenta lo referente a la tutela judicial.

El estudio contiene toda la regulación constitucional, nacional e internacional en materia de derechos humanos que regula la actividad de decretar la Reserva del Proceso en determinados casos.

Asimismo se presenta una serie de principios que regulan la actividad procesal penal en Guatemala, para respetar el debido proceso.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal establecer si existe una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, que se generan a los sindicatos con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, también tiene como objetivo determinar que clases de consecuencias jurídicas, económicas y sociales genera la violación a estos principios, así como la conveniencia de la aplicación de este proceso, pues es sabido que actualmente Guatemala afronta una crisis social, económica, jurídica y política por lo que se hace necesario e imperante poder establecer si existen violaciones a principios procesales, al momento de utilizar esta herramienta.

El artículo 314 del decreto 51-92 (Código Procesal Penal) establece lo relativo al carácter de las actuaciones de reserva de las actuaciones cuando indica: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, no obstante, quienes tenga conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda; el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado con la ley del organismo judicial y disposiciones reglamentarias”

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que

no podrá superar diez días corridos; el plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere, a ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

En cuanto al cuarto párrafo de la norma adjetiva penal indicada, surge una gran violación a los derechos inherentes que como persona revisten al sindicato, pues los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, se hacen nugatorios, en cuanto a la declaración de reserva de las actuaciones que hace el Ministerio Público bajo el amparo de la norma que ocupa, pues prácticamente la justicia en nuestro país está retrocediendo al tiempo cuando imperaba el sistema inquisitivo, pues en este se contemplaba la fase sumarial del proceso por quince días, en donde no se tenía acceso a la información que existía dentro del proceso, actitud esta que es abolida por el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y demás tratados europeos que en materia de derechos humanos han sido ratificados por Guatemala, en los que se establece que toda persona que tenga conocimientos de que se encuentra siendo sindicado de un delito, tiene derecho a poder enterarse de las actuaciones para poder realizar una defensa digna.

El objetivo del siguiente trabajo es establecer si existe una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva que se generan a los sindicatos con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público; que clases de consecuencias jurídicas, económicas y sociales genera la violación a estos principios, así como determinar la conveniencia de la aplicación de este proceso. Para desarrollarla primero se eligió el tema, posteriormente la fundamentación teórica y doctrinaria que servirán de base para la elaboración de la presente investigación.

Para responder a esta pregunta se realizó un estudio teniendo como elementos, la reserva del proceso penal en sí, su aplicación, sus consecuencias, su conveniencia, y por último se llega a la presentación, discusión y análisis de los resultados de los estudios de campo realizados por medio de sistema de encuestas que fueron dirigidas a abogados litigantes del departamento de Quetzaltenango, para obtener de los mismos, información directa sobre la práctica procesal de dicha herramienta.

CAPÍTULO I

EL DERECHO PROCESAL PENAL

1 Definiciones

Según Jorge Moras: “El derecho procesal guatemalteco es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Esta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y esta también, su parte en la fundación penal del Estado.”¹

Colín Sánchez, indica que “Es el conjunto de normas internas y publicas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben conservarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.”²

“Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de tal existiese se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”³

Con base a lo anterior se puede indicar que el proceso penal es una serie de actos, o actuaciones realizadas por sujetos específicos, denominados sujetos procesales, que tienen el objetivo de comprobar la existencia o no existencia de actos antijurídicos y delictivos cometidos por personas y a la misma vez la habilitación de imponer penas justas en donde se establezca la cantidad, forma, duración y modalidad de la sanción impuesta para determinado acto ilícito.

1 Moras Mom, Jorge R. “Manual de derecho procesal pena”, Sexta Edición actualizada, Argentina, LEXISNERIS, Abelado- Perrot, Abril 2004. Pág. 14

2 Colín Sánchez, Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” .Editoriales Porrúa.

1.1 Conceptos de Derecho Procesal Penal

“El derecho procesal penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas que hacen posible la aplicación del derecho sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”⁴

El proceso penal, señala Alberto Binder que es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que tal existiera se establezca, la cantidad, calidad, y modalidad de sanción así como determinar las medidas de seguridad respectiva y las responsabilidades civiles si fueran reclamadas”⁵

“Es la disciplina jurídica que explica el origen, función objeto y fines de la norma mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley.”⁶

Se puede concluir que el derecho procesal penal es un conjunto de normas establecidas, que tienen como objetivo el poder aplicar el derecho sustantivo en todas las actuaciones cometidas por particulares, regulando la relación que existe entre el Estado y los particulares, con la finalidad de mantener el bien común.

También se puede decir que el derecho procesal penal es el conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones encargadas de regular la función jurisdiccional, regula el actuar de las partes dentro de las distintas fases del proceso, su fin principal es el esclarecimiento de la verdad, la participación o no participación de los imputados y así poder dictar una sentencia justa.

México Pág. 5

3 Barrientos Pellecer, Cesar. “Derecho Procesal Penal Guatemalteco”. Tomo 1 Magna Terra Editores. 2da. Edición. Guatemala 1997 Pagina 99

4 López Betancourt, Eduardo. “Derecho Procesal Penal”. IURE Editores. México. 2011. Pág. 1

1.2 Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Penal en Guatemala

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco empiezan en el tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de indias, impuestas por la corona española desde el año 1680, reconociéndose los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. Según cita Gladis Yolanda Albeño Ovando al decir “Dichas leyes constaban de nueve libros haciendo un total de diez mil leyes, entre las que se estructuraban el consejo real, las audiencias, los oidores, los visitadores, así como la organización jurídica.”⁷

1.2.1 Código de Livingston

No es sino hasta el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838, que a través del código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, los que desafortunadamente no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados. Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores, quienes al llegar al poder ponen en vigor un código procesal penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia incurrió en varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios.

El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el código de procedimientos penales, decreto 551 del presidente de la República general José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la península ibérica en 1882 la ley de enjuiciamiento criminal ya estaba acorde a la ley de bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio.

5 Barrientos Pellecer, Cesar Op. Cit., Pág. 99

6 Citado por Benavente Chorres, Hesbert et. Al. “Derecho procesal penal Aplicado. Con juicio oral, derechos y principios Constitucionales”. Segunda Edición. Flores Editor y Distribuidor. México 2011. Pág. 2 y 3

7 Albeño Ovando, Gladis Yolanda, “Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal Guatemalteco”, Editorial. Llerena, Guatemala. 1994. Pág. 2

Lo que desafortunadamente Guatemala no tomó en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia, en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al código de procedimientos criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos; por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados internacionales. Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el Organismo Legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época.

No es sino hasta el 5 de julio de 1973, durante el gobierno del coronel Carlos Manuel Arana Osorio que entra en vigor el decreto 52-73 del Congreso de la República, código procesal penal, siendo autor del anteproyecto del anterior cuerpo legal el licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien vio que los lineamientos fijados en el anteproyecto del nuevo código, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque en el proceso penal guatemalteco no existe un verdadero contradictorio, el procedimiento es lento y escrito, continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema

inquisitivo. El proceso penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, código procesal penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los convenios, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del proceso penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los jueces, magistrados y fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la colonia.”⁸

1.3 Características del Derecho Procesal Penal

a) Público

Según Carlos Barragán se denomina así “Por que regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal; de esta manera armoniza la acción desarrollada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo.”⁹

Es de carácter público ya que una de las figuras que tiene intervención dentro del proceso es el Estado, es decir, que la intervención estatal surge para con la finalidad de mantener la convivencia social, resolviendo los conflictos existentes entre particulares.

Es inevitable que el Estado intervenga dentro del proceso ya que los órganos establecidos para el efecto son estatales, existiendo un interés público en la

8 *Ibíd.*, Pág. 9

9 Barragán Salvatierra, Carlos. “Derecho Procesal Penal”. Tercera Edición. Editoriales McGraw-Hill/INTERAMERICANA DITORES S.A. México. 2009 Pag.19

persecución penal; la relación jurídica procesal se determina por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales

b) Interno

De acuerdo con Carlos Barragán: “Debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar una determinada colectividad para la cual han sido dictadas, es decir, para un ámbito determinado de manera específica, ya que no alcanzara a las entidades o sujetos distintos para los cuales fue creado.”¹⁰

Se puede decir que es de carácter interno, ya que el derecho procesal penal está establecido para cumplir con determinadas funciones específicas, y no puede actuar en funciones que no le correspondan o que no tenga capacidad legal para hacerlo; el derecho procesal penal tiene determinadas funciones y determinados objetivos para los que fue creado y no puede salirse de estos mismos.

c) Instrumental

Según Par Usen “Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al derecho público, o sea que este, le sirve de vehículo mediante el cual se materializa el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.”¹¹

Se puede decir que el proceso penal es de carácter instrumental ya que sirve para la protección no solo de los derechos que como ciudadanos tenemos personalmente, sino también como instrumento que sirve para tutelar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

Las normas sustantivas también son de carácter instrumental, como es el caso de la reparación civil y la aplicación de la pena.

10 *Ibíd.*, Pág. 20.

11 Par usen, José Maynor. “El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco”. Tercera Edición. Impreso en Talleres de Centro Editorial Vele Chimaltenango. Guatemala. Año 2005. Pags.28 y 29.

d) Autónomo

“Otro aspecto que posee el derecho procesal penal, es que como disciplina jurídica, tiene el carácter de ser autónomo, por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el código procesal penal.”¹²

El derecho procesal penal es autónomo porque tiene sus principios, también tiene sus instituciones propias, tiene autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Antiguamente el derecho procesal penal era considerado como un derecho subordinado al derecho sustantivo; en la actualidad es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo se considera una rama independiente de derecho sustantivo ya que se rige por principios exclusivos, apunta hacia fines específicos y su objeto de conocimiento es propio y también cuenta con su propio código.

e) Formal

Se puede decir que es de carácter formal por ser un complemento indispensable del derecho penal, que es considerado como material. A la creación de tipos penales se le llama derecho penal material, que es el conjunto descriptivo de conductas que motivan la buena convivencia en sociedad, y por ello se le señala una pena que va desde la simple caución de no defender, apercibimiento, multa, la privativa de la libertad

“Sin embargo para la aplicación de una pena o sanción es necesario crear un conjunto de normas mediante las cuales se investigue la conducta y se llegue a comprobar que se cometió un delito y quien fue el que lo realizó, y con ello se haga intervenir al órgano jurisdiccional, mismo que mediante un proceso y la

¹² Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 21

Comprobación previa de la culpabilidad, imponga la pena o sanción. A ese conjunto normativo se le llama derecho de procedimientos penales que es por lo mismo formal."¹³

f) Adjetivo

“Se le considera así por que contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Por lo general se piensa que el derecho procesal contiene normas adjetivas, es decir, del derecho sustantivo, que se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relaciones con el proceso.”¹⁴

Se puede indicar que el derecho procesal penal es de carácter adjetivo ya que contiene normas destinadas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo, es la rama del derecho que regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y por lo tanto fija el procedimiento que se va a seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y que determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

g) Científico

“El derecho procesal penal constituye no solo el puente de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino que más bien es un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objetivo no solo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo.”¹⁵

13 *Ibíd.*, Pág. 22

14 *Ibíd.*, Pág. 23

15 *Loc. Cit.*

Se puede decir que es de carácter científico porque es un conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones que están ordenadas de forma simétrica como lo es de cumplir con un mismo objetivo.

La ciencia del derecho procesal penal se proyecta principalmente sobre el conjunto de normas jurídicas, los trabajos científicos están presentes, en mayor o menor medida, en un sentido en la interpretación de las normas y en la labor legislativa que las crea y modifica.

h) Sistemático

“Por que comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales permiten en forma ordenada entender su contenido y extensión.”¹⁶

Se puede indicar que el derecho procesal penal es de carácter sistemático ya que esta contenido con diferentes conocimientos y diferentes etapas que se van realizando paso a paso de manera ordenada con un propósito establecido.

1.4 Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Penal

La función y los intereses que persigue el proceso son de carácter público. Existen teorías de transcendencia del derecho penal entre las principales que hablan de su naturaleza están:

a) Teoría de la relación jurídica “El proceso se desarrolla a través de una actividad por el juez y por las partes reguladas por la ley, teniendo cada una sus propias pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de derecho público. Esta teoría establece los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables en el proceso penal, y no es más que la existencia de un órgano jurisdiccional competente,

16 Loc. Cit.

17 Albeño Ovando, Gladis Yolanda Op. Cit., Pág. Pág. 8

las partes que intervienen en el proceso penal, y por último la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico.”¹⁷

b) Teoría de la situación jurídica “Se ha objetado que esta teoría pierde panorama del conjunto, estudiando el proceso no como lo que debe de ser sino lo que es corrientemente, no estudia el proceso en una forma científica, ya que de conformidad con esta teoría, el final del litigio está determinado por la destreza de las partes , lo cual instituye un fenómeno extrajudicial, al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos procesales , como una condición de existencia de las mismas, afirmando que son las partes las que las que inician por concluido el proceso penal y que la decisión del juez no cuenta, ya que su obligación de administrar justicia no se desprende de la relación procesal, si no se basa en el derecho público de imponer al Estado la obligación por medio del juez.”¹⁸

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es publica, porque su finalidad es la facultad de castigar que tiene el Estado a través de los órganos estatales, que son los encargados de la aplicación de las normas que son creadas por el propio Estado, así mismo la realización de cualquier hecho o acto delictivo genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único ente titular del poder punitivo.

Se puede argumentar que el derecho procesal penal pertenece al derecho público interno del Estado, porque es el medio a través del cual este último ejerce la actividad jurisdiccional.

El derecho procesal penal es una rama del derecho público porque el derecho procesal penal prevalece como interés público, sobre el interés particular; se rige por normas que establece únicamente el Estado, en las cuales se regula cual es una conducta prohibida y cual no, y determina cuáles van a ser las medidas de seguridad o las penas a aplicar, por estas razones, es que se puede afirmar que el derecho procesal penal es de naturaleza pública.

18 *Ibíd.* Pág. 9

1.5 Objeto del Derecho Procesal Penal

“El objetivo del derecho procesal es solucionar a través del debate oral y público, ante el juez o tribunal competente, después de haber demostrado la probable y presunta responsabilidad o incluso la inocencia del acusado, en cuanto a la comisión de un hecho delictivo, emitiendo la respectiva sentencia condenatoria o absolutoria, la que debe de estar debidamente razonada, fundada y motivada.”¹⁹

Para Herbert Benavente “El proceso penal tiene por objeto el delito ya sea, a través de la sentencia, la imposición de una sanción responsable del mismo, o bien de una manera consensuada, las mismas partes, acogiéndose a los mecanismos que permite la ley, ponen fin al pleito penal, ya sea invocando, por ejemplo, a los criterios de oportunidad. Pero, si aún acuden a tales mecanismos consensuales, por regla general, implica un reconocimiento voluntario por parte del procesado de ser responsable en la comisión de un ilícito penal. En ese sentido, ya sea por un pronunciamiento judicial, o bien solicitando a los mecanismos de solución consensuales, el objeto del proceso penal siempre girara alrededor de la comisión de un delito. Por esa razón Levene preciso la presencia de una relación de derecho sustantivo o penal que surge del hecho que se considera delictuosa.”²⁰

El doctor Herrarte argumenta que: “El objeto del proceso es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. La imposibilidad de determinar si un hecho reviste las apariencias del delito es en realidad, la responsabilidad que incumba al que aparezca como inculpado, su grado de participación en otros factores más, constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas.”²¹

Se puede decir que el derecho procesal penal tiene por objetivo regir la actividad del Estado, encaminada a dirigir las actuaciones de la ley mediante los órganos

19 Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”. Tomo 1. Magna Torres Editores. Guatemala. Pág. 28.

20 Benavente Chorres, Herbert. Op. Cit., Pág. 21

21 Herrarte, Alberto. “Derecho Procesal Penal. El proceso Penal Guatemalteco”. Centro Editorial Vile .Guatemala .1989. Pág. 74

Jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de herramienta para observar el derecho sustantivo.

El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica que exista el otro. También tiene como objetivo el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador y la protección de los derechos particulares.

1.6 Fines del Derecho Procesal Penal

Teresa Armenta indica que “El fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas junto a esta finalidad de actuación, el ius puniendi, se reconoce sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación y reinserción social del delincuente.”²²

El fin del proceso concluye Alsina “Puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y esta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.”²³

Se puede argumentar que la finalidad del derecho procesal penal es perseguir la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación, o readaptación social del delincuente, también se puede mencionar que tiene como finalidad alcanzar el bien común, la justicia, equidad jurídica aplicando la ley a un caso concreto, también se tiene como finalidad del proceso el resarcimiento de la víctima o familiares de la misma, otras finalidades que tiene el derecho procesal penal son la

22 Armenta Deu, Teresa. “Lecciones de Derecho Procesal Penal”. Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 2010. Pags.27 y 28.

23 Par Usen, José Mynor Op. Cit., Pág. 145.

ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable

1.6.1 En Guatemala

El código procesal penal, en el artículo 5, al respecto indica, el proceso penal tiene por objetivo la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

1.7 Sistemas del Proceso Penal

Argumenta Carlos Barragán: “En el tiempo y el espacio son tres los sistemas de procedimiento criminal practicados: inquisitivo, mixto y acusatorio. De acuerdo con García Ramírez, en este punto debe tomarse en cuenta que es razonable abrigar dudas acerca de la existencia real, en un lugar y en una época determinado, cualesquiera que estos sean, de los sistemas puros. En torno a los sistemas Zaffaroni señala que los regímenes inquisitivos y acusatorios no existen en realidad, solo son abstracciones, aun históricamente es dudosa su existencia, ya que son mixtos y no formas puras de todos los sistemas que han existido”.²⁴

Según Jordi Nieva: “A lo largo de la historia de la humanidad, el proceso penal ha basculado fundamentalmente entre dos modelos: el inquisitivo y el acusatorio. Esos dos sistemas han recibido las referidas denominaciones como consecuencia del diferente papel y ubicación que en ambos modelos tienen dos únicos elementos esenciales: el juez y la acusación”.²⁵

Según López Betancourt “Un sistema de procesamiento se integra por el conjunto interrelacionado de reglas, principios e instituciones que determinan el modo en que

24 Barragán Salvatierra, Carlos Op. Cit., Pág. 31

25 Nieba Fenoll, Jordi. “Fundamentos del Derecho Procesal Penal”. Editores Euros. Editoriales SRL. Argentina.2012 Pág.2.

se presenta y resuelve un conflicto de intereses por un órgano con facultades jurisdiccionales. En materia penal, los sistemas de enjuiciamiento son los esquemas por los cuales se ha llevado a cabo la persecución, procedimiento y punición de quienes cometen conductas consideradas como delito, históricamente se han desarrollado tres sistemas diversos en enjuiciamiento penal: acusatorio. Inquisitivo y mixto.”²⁶

Se puede concluir que los sistemas procesales son la modalidad en que se protegen la intensidad de las sanciones cuando el derecho ha sido violado, y la forma en que se desenvuelven, acciones, sujetos y garantías, es lo que va a determinar el sistema procesal, que va a regir en un determinado espacio y tiempo en la historia, es decir, que los sistemas surgen de acuerdo a la forma cultural y política en que se estructura cada Estado; por lo que se puede decir que un sistema de juicios o de procesos, es el conjunto de juicios que revelan o reflejan la ideología política imperante en las distintas etapas históricas.

1.7.1 Sistema Inquisitivo

Alberto Herrarte manifiesta que "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito.

Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales, este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e

²⁶ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit., Pág. 20

ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante."²⁷

Para Jordi Nieva "Este sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consiguen sin duda, esa eficacia por que el juez acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo le interesa la incriminación, pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporáneo o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien."²⁸

Se puede concluir que en este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

1.7.2 Características del Sistema Inquisitivo

"El proceso en aquella época fue secreto, escrito, con un déficit importantísimo en materia de posibilidad de contradicción del acusado, y con una evidente falta de igualdad entre las partes, más que nada porque una de dichas partes era el propio juez. Por otra parte, el acusado era con gran frecuencia hecho preso por tiempo

27 Herrarte, Alberto. Op. Cit., Pág. 40

28 Nieba Fenoll, Jordi Op. Cit., Pág. 3

indefinido, con enorme incertidumbre por que no solía saber el motivo preciso de la acusación. También era frecuente su tortura, por último, aunque la presencia de normas de valoración legal de la prueba era marginal en las legislaciones, en la práctica se hizo un uso extensivo de las mismas, de manera en que el sistema inquisitivo también suele ser reconocido como aquel en que la valoración de la prueba era tasada, y no libre."²⁹

1.7.3 Sistema Acusatorio.

Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. en el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura.

El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."³⁰

1.7.4 Características el Sistema Acusatorio

Indica Jesús Martínez "Que la característica fundamental reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado, el imputado,

29 Nieba Fenoll, Jordi Op. Cit., Pág. 4 y 5
30 Herrarte, Alberto. Op. Cit., Pág. 40

reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente el tribunal constituido según el recurso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, en otras, constituidos por jurados, órgano que tiene en sus manos el poder de decidir actuando como árbitro entre acusador y acusado, y decidiendo por medio de la sentencia derivada del resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.”³¹

Se concluye que las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez. Aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

1.7.5 Sistema Mixto.

Carlos Barragán indica “No es posible que exista un sistema puro, ya que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo como del acusador y, por lo mismo, debido a que el proceso histórico coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un Estado de derecho. Como lo señala de forma acertada el tratadista leone, en su obra de derecho procesal penal, al tratar de separar los dos sistemas, el acusatorio y en inquisitivo, se tomó lo bueno de cada uno de ellos, y nació así casi de forma automática el sistema mixto, que se caracteriza por una combinación, en las más variadas formas, de los sistemas antes señalados.

31 Martínez Garnelo, Jesús. “Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio”. Editorial Porrúa. Mexico.2011. Pág. 80 y 85

En este contexto. el maestro Piña y Palacios nombrados por Carlos Barragán plantea que el sistema mixto, por su simple significado, es posible atenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales, de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro.”³²

Carlos Castellanos argumenta lo siguiente “El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho de una necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo, es decir, el interés individual del procesado, y el de la sociedad como ofendida, se considera facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres de acusatorio y de inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.”³³

Se puede definir al sistema mixto como una unión entre los otros dos sistemas, (inquisitivo y acusatorio) se pueden encontrar características, y elementos que se usaban en los sistemas antes mencionados, y estos mismos se encuentran entrelazados para darle surgimiento al sistema mixto.

1.7.6 Características del Sistema Mixto

“En resumen, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas por lo que sus características son las siguientes a) acusación reservada a un órgano del Estado b)instrucción escrita c) debate público d) debate oral.”³⁴

1.7.7 Sistema Vigente en Guatemala

Indica Moisés Rosales “El sistema es acusatorio, porque la persecución penal se basa desde el primer momento en la existencia de una imputación o acusación

32 Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. Pág.39

33 Castellanos, Carlos. “Derecho Procesal Guatemalteco. Curso de Procedimientos Penales”. Tipografía Nacional Guatemalteca, Centro América. Guatemala. Mayo 1938. Pág. 6

34 Barragán Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. Pág. 39

fundamentada y ejercida por un ente distinto e independiente del juez, con ello se establece y garantiza el principio de que en Guatemala no puede haber condena sin acusación y sin que se haya cumplido con los principios de legalidad y de contradicción. En un sistema acusatorio se garantiza igualmente que la imputación o acusación se realice en un juicio ante un juez imparcial y neutral en el cual se cumplan con todas las etapas y garantías del debido proceso, principalmente la de conceder audiencia a la parte contraria antes de decidir sobre una cuestión de fondo, planteada por el oponente. La finalidad de una acusación fundamentada por un tercero y las de un proceso con todas las garantías es de impedir juicios temerarios, arbitrarios, infundados, en conmutación o rebeldía.”³⁵

Se puede indicar, efectuando un análisis de los sistemas procesales descritos, que como está la situación en la realidad guatemalteca es de considerar que el sistema procesal penal guatemalteco está basado es un sistema acusatorio con algunas variantes, considerando que como conocemos, el proceso es auxiliado por jueces, aparte el juez que preside el debate o juicio oral, es decir, que el acusado es juzgado de acuerdo a los elementos de convicción otorgados por el Ministerio Público que es el encargado de la acción y persecución penal; así como de lo que pueda demostrar la defensa, se determina el grado de culpabilidad el imputado, y el juez encargado es el que determina el fallo.

1.8 Sujetos del Proceso Penal

“Puede definirse como sujetos procesales a aquellas personas profesionales, o instituciones u órganos que intervienen en el proceso penal de acuerdo a los roles que el propio código procesal penal indican.”³⁶

Son todos los sujetos que colaboran para la realización de un proceso penal, cada uno con sus capacidades, y atribuciones definidas dentro del proceso.

35 Rosales Barrientos. Moisés Efraín. “El juicio oral en Guatemala Técnicas para el debate”. 2. Edición. Editorial Publi Juris. Guatemala .2006 Pág. 16

36 *Ibíd.*, Pág. 230

Según el diccionario jurídico mexicano “Desde una perspectiva etimológica el vocablo parte de la idea de porción o fracción de un todo, por lo que, al hablar de parte en el proceso penal se puede tener la noción de una persona que integra o participa de ese todo que representa el referido proceso. Tradicionalmente se ha entendido como parte en materia procesal a cada una de las personas que intervienen en un proceso invocando un derecho a su favor dentro de la contienda a que se contra dicho proceso.”³⁷

“En todo proceso convergen diversos sujetos o personas que, por una u otra razón, participan a lo largo de distintas etapas que conforman el proceso y que propiamente dan vida a este. A dichos participante se les conoce como sujetos procesales y entre ellos se puede encontrar, fundamentalmente a las partes.”³⁸

Se puede argumentar que los sujetos procesales son aquellas personas profesionales e instituciones u órganos que intervienen en el proceso penal de acuerdo a los roles que el propio código procesal penal les asigna también se puede concluir que son partes procesales todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal, o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica y esto las hace sujetos dentro del proceso penal.

Los sujetos procesales son elementos esenciales ya que son los sujetos que intervienen en la relación procesal, dentro de la cual se incluye a las partes del proceso penal.

1.8.1 El Juez

“Es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos, el juez actúa de

37 Román Pinzón, Edmundo. “La Víctima del delito en el sistema Acusatorio y oral”. Editorial Flores. Mexico.2012 Pág. 121.

38 Loc. Cit.

forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales o en cámaras. Se separa la instrucción del juicio en única instancia.”³⁹

En el sentido amplio “Llámesese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo a la Constitución y a las leyes con las responsabilidades que las mismas ameriten.”⁴⁰

“Al hablar de juez nos referimos en realidad al órgano judicial o jurisdiccional. El órgano judicial o jurisdiccional es quien tiene la facultad de resolver conforme a derecho lo que procede ante determinados conflictos, es quien puede emitir juicios, quienes tomarán la forma de sentencia.”⁴¹

De lo anterior se concluye que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la administración de justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho. El juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el poder judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar sentencias a los que cometieron o no delitos, homologar convenios de las partes. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

Las decisiones deben basarse fundamentalmente en las leyes vigentes, dictadas por el poder legislativo, y además pueden fundarse en la doctrina de los autores, en la jurisprudencia.

39 Moras, Mom, Jorge R. Op. Cit., Pág. 43

40 Ossorio Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina .1981Pág. 401

41 Blanco Escandón, Celia. ”Derecho Procesal Penal, enseñanza por casos”. Editorial Porrúa .México 2010. Pág. 59

1.8.2 El Ministerio Público

Para Guillermo Cabanellas es “La institución encargada de cooperar en la administración de la justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”⁴²

El decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, lo define así: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Se puede argumentar con las definiciones anteriores que el Ministerio Público es una institución moderna creada por el Estado, para realizar la investigación en los hechos delictivos. La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a nuestro código, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

1.8.3 El Imputado

Carlos Creus indica que “El imputado es toda persona de existencia física que es sindicada, en un acto del proceso, como participe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo, en los actos iniciales o disponiendo con ella medidas de coerción.”⁴³

42 Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta. Argentina .2001. Pág. 256

43 Creus, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Editorial. Astrea, Argentina. 1996. Pág.267

De acuerdo al manual del fiscal del Ministerio Público, “Es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerza la persecución penal.” el artículo 70 del código procesal penal indica “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

De las anteriores definiciones, se concluye que imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión procesal, es decir el sujeto procesal pasivo señalado o vinculado a un hecho u omisión delictuosa, es toda persona a quien se le señalo de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es imputado, desde el momento en que se le señala de haber cometido un delito. El artículo 101 del código procesal penal indica “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones en la forma que la ley señala.”

1.8.4 El Querellante

En el manual del fiscal del Ministerio Público se indica que “Es un sujeto privado acusador, que asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las relaciones en la medida que le concede la ley.”

Para Guillermo Cabanellas es “Quien presenta una querrela ante el fuero criminal, se está ante la parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de que haya sido víctima el o los suyos; y aun no habiéndole afectad, si se trata de delitos públicos en que cabe ejercer la acción popular.”⁴⁴

44 Cabanellas de Torres, Guillermo. Tomo V. Op. Cit., Pág. 531

En base a las anteriores definiciones se puede afirmar que el querellante es aquella persona que por haber sido ofendida por el delito o porque la ley la faculta, ejerce la acción penal con pretensión punitiva en contra del imputado; también se puede indicar que el querellante es el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en trámite como acusador, estando legalmente legitimado.

1.8.5 Querellante Adhesivo

Se puede argumentar en base a la ley que es el que se involucra en los delitos de acción pública, el podrá provocar o adherirse a la persecución penal, ya iniciada por el Ministerio Público. Ejemplos de estos delitos: el homicidio, el parricidio, una violación.

El artículo 116 del código procesal penal indica que “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.”

Se puede mencionar que él es la persona o asociación, agraviada por un hecho ilícito que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

1.8.6 Querellante Exclusivo

El querellante exclusivo, es el que se involucra en los delitos de acción privada, él podrá provocar la persecución en todos aquellos aspectos en donde se cometen delitos, pero privados.

Ejemplo: los delitos que atentan en contra del patrimonio de un apersona.

El artículo 122 del código procesal penal indica “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.”

1.8.7 Abogado Defensor

Referente al defensor, López Betancourt indica “El defensor es la persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal; se considera que la defensa es de orden público primario, pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de ilícitos se castigue a los verdaderos culpables. Etimológicamente, defensor proviene del latín defensores, que significa “el que defiende o protege.”⁴⁵

El artículo 92 del código procesal penal indica “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hubiere, el tribunal lo designara de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autoriza solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, le designará uno de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes u observaciones jurídicamente al imputado”.

En el manual del fiscal se encuentra que “El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado, comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables, es abogado solo está obligado a defender los interés de su patrocinado, siempre a través de los medios legales.”⁴⁶

Se concluye que el defensor es un sujeto indispensable que figura en el proceso penal, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el

45 López Betancourt. Eduardo Op. Cit., Pág. 69

46 Manual del Fiscal. Pág. 76 y 77

momento de la imputación, hasta la ejecución de la sentencia, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

De acuerdo a la investigación, se puede decir que el abogado defensor es una parte extremadamente importante dentro del proceso, ya que es el sujeto encargado de expresar los hechos de su patrocinado y así poder demostrar la inculpabilidad de los hechos que se le imputen dentro de un proceso penal, para temas de esta investigación hemos llegado a la conclusión que es muy importante que el abogado defensor tenga conocimiento de todo lo referente al proceso, por lo tanto no debe de existir ningún tipo de reserva procesal, ya que por medio de esta reserva se le oculta gran parte del caso limitándolo a ejercer una defensa debida, y poder conocer todo acerca del caso que está defendiendo y a la misma vez para que pueda ejercer la defensa en plenitud y de la mejor manera posible.

El defensor es el sujeto que interviene en el proceso para asistir jurídicamente a un imputado. Es un actor procesal cuyo deber se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso asesorando, y representando al imputado.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES

2 Concepto

Los principios procesales son “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones.”⁴⁷

Por su parte Ovalle Favela define los principios procesales como “Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”⁴⁸

Para Barrientos Pellecer, “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”⁴⁹

Se puede definir que son aquellos que forman la estructura del proceso; los principios procesales son todos aquellos principios o fuentes en donde está constituido el ordenamiento jurídico penal, son valores en los que está basado el derecho procesal penal, para que el proceso penal sea realizado de la mejor manera posible son las bases de donde se construye todo lo referente al ordenamiento jurídico.

47 Álvarez Juliá, Luis. “Manual de derecho procesal”. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 46.

Todos estos principios se cumplen o se deben de seguir con cierto propósito, con el fin de lograr el buen cumplimiento del derecho procesal penal. Son los valores esenciales que mandan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado, imponiendo los resultados jurídicos derivados de los actos humanos.

2.1 Principios Generales e Informadores del Proceso Penal contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

“Los principios son normas rectoras que inspiran el proceso; de observancia tanto para el legislador al elaborar las leyes, como para los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas, de su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a título de garantía.”⁵⁰

Se puede argumentar que a través de estos principios del derecho procesal penal, el Estado busca la buena aplicación de la dominación, mejorar las posibilidades de seguimiento y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio.

a) Principio de Equilibrio

“Este principio expresa un reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales. Juntamente con las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se equilibra el interés social con el individual. De esta forma, el derecho procesal penal es el derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del

48 Ovalle Favela, José. “Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios “.2 edición, México, 1994, Pág. 187

49 Barrientos Pellecer, César. Op. Cit., Pág. 60 y 61.

50 Citado por Benavente, Chorres Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David. “Derecho Procesal Penal aplicado”. Flores Editor. México “2011 Pág. 49.

51 Ehebert Piedrasanta, Alfonso Bernal Eugenio , Aplicación del Principio de Oralidad en las Fases Preparatoria e intermedia del Proceso Penal Guatemalteco en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y Narcoactividad Regional de Quetzaltenango. Guatemala. Pág. 10

hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.⁵¹

Este principio se refiere a que protege las garantías individuales y sociales establecidas en el derecho, paralelo a la agilización, persecución y castigo de los actos delictivos; a la misma vez se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, realizando un equilibrio entre el interés social con el interés individual.

Busca crear componentes procesales que sean eficaces ante la persecución y sanción de un acto delictivo, sin que el imputado pierda sus derechos inherentes que tiene como ser humano y que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza; de tal manera, que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones que garantiza la seguridad de no violentar los derechos que tiene el delincuente como persona, aunque haya cometido hechos ilícitos.

b) Principio de Desjudicialización

“Las sociedades modernas descubrieron, o mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial; la avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen

índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.”⁵²

Se puede concluir con que este principio trata de permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de sus labores y designa al Ministerio Público la tarea de perseguir en especial, aquellos delitos que tengan mayor impacto social.

c) Principio de Concordia

“Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno, han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional.”⁵³

52 Red Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. Programa de Derecho Procesal Penal. Guatemala. 2015 Disponible en. http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. Consultado él. 2 de octubre del año dos mil quince.

Se menciona que anteriormente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era aplicable en aquellos delitos privados, pero por los cambios y las actualizaciones en nuestras sociedades, se ha realizado este tipo de procedimiento a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, aduciendo la falta de peligrosidad del delinciente, así como la poca peligrosidad que existe en el delito cometido para que a través del avenimiento de las partes se tenga por satisfecho el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las partes agraviadas.

En virtud del principio de concordia, el agente fiscal puede desistir al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa avenencia entre las partes; y por su lado el juez, si las partes llegan a un acuerdo, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados, debe obligatoriamente agotarse antes del debate, una fase de conciliación.

d) Principio de Eficacia

“Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.”⁵⁴

Se argumenta que lo que busca este principio es hacer una diferencia que existe entre los intereses del Estado, el interés de la sociedad y los intereses de los particulares en las diferentes clases de delitos, ya que no es lo mismo un delito que una falta leve. Muchos delitos públicos no agravan a la sociedad, creándole mucho trabajo a los tribunales de justicia y esto afecta grandemente ya que no se le da la atención debida a temas que tiene mayor relevancia y a otros asuntos en los tribunales de justicia.

53 Loc. Cit.

54 Loc. Cit.

e) Principio de Celeridad

“Los procedimientos establecidos en el decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.”⁵⁵

Como se tiene conocimiento los tratados y acuerdos internacionales que se encuentran confirmados por Guatemala instituyen que las acciones procesales deben practicarse de una manera inmediata, lo cual se vigoriza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala que indica el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial correspondiente y poder resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el código procesal penal inducen el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, aligeran el trabajo y con la finalidad de ahorrar tiempo, y partiendo que el artículo 268 inciso 3º del código procesal penal indica que la prisión provisional por regla general no puede excederse más de un año, busca que este plazo sea más corto.

f) Principio de Sencillez

“La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines, al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.”⁵⁶

El proceso penal indica y estipula, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para cumplir con los fines del mismo, que se encuentran estipulados en el artículo 5 del código procesal penal y de manera paralela se asegura la defensa. En tal virtud, los jueces deben de evadir lo más que puedan el formalismo, con la finalidad que todos los sujetos procesales, en especial los sindicados, entiendan a cabalidad que es lo que está sucediendo en el proceso.

55 Loc. Cit.

56 Loc. Cit.

Sin embargo los actos procesales penales tienen que seguir ciertas formas y condiciones mínimas ya predichas, pero su inobservancia o los defectos, pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

g) Debido Proceso

Este principio acata la apertura democrática en Guatemala a partir del año 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para ocultar abusos de poder cuando el derecho penal es una herramienta al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio; así juzgar y penar, solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- A) Que el hecho motivo del proceso, este tipificado en ley anterior como delito o falta.
- B) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (artículo. 1 y 2 código procesal penal, artículo diecisiete Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 1 código penal).
- C) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (artículo 4 código procesal penal y 12 Constitución Política de la República de Guatemala)
- D) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (artículo.14 Constitución Política de la República de Guatemala, artículo. 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo. catorce código procesal penal).
- E) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (artículo 7 código procesal penal).
- F) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

h) Defensa

“Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, principio consagrado en la Constitución y desarrollado ampliamente en el decreto 51-92 del Congreso de la República.”⁵⁷

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial; y el código procesal penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial, hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el art. 314 del código procesal penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa indica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna para que los tribunales de justicia en el momento procesal oportuno puedan dar un fallo legal y consiente de acuerdo con las actuaciones presentadas por todos los sujetos procesales.

Se puede definir que este principio indica que nadie puede perderse al proceder a efectuar una reflexión de la normativa. Pero la mayor alabanza que puede darse a éste principio, es el hecho que si a nadie se le puede condenar obviando su derecho a defensa, de sí y de sus derechos inherentes a la persona.

Prácticamente se está afirmando que si se le condena con la violación por delante, se está incurriendo en una actuación viciada y por tanto anulable, y todo lo que el juzgador dicte en contra del sujeto sometido a proceso, es objeto de discutirse en alzada, en donde con facilidad es posible la obtención del reenvío. Cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables en el proceso penal, se está tocando todos los derechos garantizados y protegidos como garantías

57 Loc. Cit.

mínimas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los descritos en los primeros artículos de la normativa constitucional que habla de la persona y sus derechos y de todos aquellos derechos inherentes al ser humano descritos en tratados internacionales ratificados por el Estado. Prácticamente hay que hacer una reflexión sobre todos aquellos convenios, tratados y pactos internacionales en que el Estado ha sido parte y señalarlos en su oportunidad procesal, que sería en todo caso, ya en la vía recursiva, a efecto de que el tribunal superior, conozca del agravio e identifique la violación denunciada.

i) Principio de Inocencia

Durante el desarrollo del proceso penal, cita Barrientos Pellecer “El imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario.”⁵⁸.

La sentencia entonces declara la culpabilidad. La etapa preparatoria, establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, pudiendo provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes, que el procesado es declarado responsable del delito.

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” así también el artículo 14 del código procesal penal establece “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad. La ley fundamental impide que se

58 Barrientos Pellecer, César. “Exposición de motivos del Código Procesal Penal” Magna Torres Editores Segunda Edición. Guatemala 1997. Pág. Pág. 8

trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de similitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.”

Se puede concluir con que este principio indica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial, evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

j) Principio de Favor Libertatis

“Este principio busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia”.⁵⁹ Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible, al procesado no se le limite el derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 26 constitucional, cuando al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

⁵⁹ Red Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. Op. Cit., Consultado él. 2 de octubre del año dos mil quince

Este derecho se puede limitar, según el artículo 264 del código procesal penal, reformado por artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de gravedad, como homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la ley contra la narcoactividad, o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

Se puede decir que se implementa un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia, plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, utilizada hasta hace poco, como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares.

k) Principio In Dubio Pro Reo

Es un principio contenido en el artículo 14 del código procesal penal, según Barrientos dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. “Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”⁶⁰

En el último párrafo del artículo 14 del código procesal penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca en el mismo artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente

60 Barrientos Pellecer, César. Op. Cit., Pág. 8

ejecutoriada. Su contenido al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

I) Principio de Legalidad

El principio de legalidad según la legislación argentina implica que “El titular de la acción no tiene más remedio que ejercerla, porque una ley lo obliga a ello en el caso concreto. En virtud del principio de legalidad, el ministerio fiscal está obligado a perseguir los hechos que revistan caracteres de delito. No tiene un margen de actuación. Si un hecho está tipificado como delito en el código penal, el fiscal debe perseguirlo.”⁶¹

Para Teresa Armenta. “El principio de legalidad en su manifestación procesal atiende a ideología del Estado de derecho, en cuanto pretende el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Las formulaciones caticas, que son concreción de este principio en el ámbito penal, son claros exponentes de esta idea cuyos destinatarios son los poderes públicos. De ahí que su destinatario en el proceso penal sea el juez y el ministerio fiscal.

En este sentido, el principio de legalidad constituye una exigencia, no solo de seguridad jurídica que permite la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y de las penas, sino, además, la garantía política de que el ciudadano no podrá verse

61Nieba Fenoll. Jordi. Op. Cit., Pág. 19

sometido por parte del Estado ni de los jueces, a penas que no admita el pueblo.”⁶²
El ministerio fiscal y el juez deberán perseguir el hecho aparentemente delictivo, solo pero siempre ante la percepción de indicios racionales de criminalidad.

(Nullum pena sine lege) no hay pena sin ley, Cesar Barrientos Pellecer expone: “Para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta.”⁶³ Los delitos deben estar establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas.

(Nullum proceso sine lege) no hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa. Este es un principio del derecho penal liberal y que es desconocido en los regímenes penales de tipo totalitario, Italia fascista, Alemania nazi, etc. donde frecuentemente se imponían penas por hechos configurados o no configurados previamente como delitos.

(Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) no hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las

62 Armenta Deu, Teresa. Op. Cit., Pág. 34

63 Barrientos Pellecer, César. Op. Cit., Pág. 81.

autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Por ello el código procesal penal en su artículo 3 establece la obligación o inoperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se les debe llevar a cabo. Por ello existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución. Conforme el principio de legalidad y su relación con la presente investigación, se infiere que aunque la notificación procesal realizada mediante un medio electrónico esté regulada por el código procesal penal, la defensa de la persona puede ser vulnerada debido a que la internet carece de fronteras, jurisdicción y órganos administrativos que certifiquen las páginas web y lo concerniente a la citada institución.

m) Principio de Oportunidad.

Herbert Benavente indica “Nuestro sistema procesal penal a través del tiempo ha venido ineficiente (aplica para Guatemala), por los mínimos recursos de los que dispone, para procesar todos los casos penales bajo su competencia. Esto conlleva por ejemplo a la duración extraordinaria de los procesos penales, provocando una distorsión cronológica de los plazos procesales, y haciendo inclusive que la afectación a los bienes jurídicos parezca disminuir ante la “antigüedad” de los procedimientos. Dicha ineficiencia, sumado la ausencia de criterios de selección jurisdiccionales, hace que la actuación del sistema penal opere únicamente con criterios de selecciones extrajurídicos, esto es, según factores de poder y desigualdades reales, ponderación que no siempre se adecua a valores jurídicos sociale.”⁶⁴

“El principio de oportunidad es la facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.”⁶⁵

Se puede decir en base a lo anterior que el representante del Ministerio Público, como titular oficial del ejercicio público de la acción penal, puede archivar la causa, por razón de la economía procesal está presidido por el principio acusatorio cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos órganos jurisdiccionales.

2.2 Principios Especiales del Proceso Penal Guatemalteco

a) Principio de Contradicción

“En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes. La reforma penal impide que el juez reúna las calidades de órgano acusador, investigador y decisor, de tal manera que la justicia imparcial es factible mediante el establecimiento de un procedimiento en que se confieren iguales condiciones a las partes, se les reconocen garantías procesales y se fijan mecanismos suficientes para ejercer derechos desde el primer acto del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia.”⁶⁶

Se puede argumentar que este principio sirve para dar la convicción que el juzgador realizará su trabajo de manera justa y de manera imparcial, es necesario dejar a las partes procesales inducir el proceso bajo la dirección del juez, haciendo más fácil la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos y mantenerse como inocente hasta que se le dicte la sentencia formal por medio del juzgador; lo contradictorio empieza después de agotar la fase de investigación como también la fase intermedia, que justamente se orientan a determinar si procede o no la apertura

64 Benavente Chorres, Hesbert, Op. Cit., Pág. 77

65 Loc. Cit

66 Ehelert Piedrasanta, Alfonso Bernal Eugenio. Op. Cit., Pág. 7

del debate; por tal razón estas dos etapas procesales no generan materia factible para fundamentar la decisión tomada por el juzgador. La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicado tiene medidas que le permitan hacer valer sus derechos.

b) Principio de Sana Crítica Razonada.

“Por este se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.”⁶⁷

Indica que cuando se dicte una decisión el juez debe de ser preciso en los autos y las sentencias y porque fue que tomo esa decisión, cuáles fueron los actos y razones de su decisión de una forma detallada.

c) Principio de Doble Instancia:

“La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual código procesal en el artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en

67 Red Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. Op. Cit., Consultado él. once de noviembre del año dos mil quince

su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia”⁶⁸.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada. Se encuentra entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

d) Principio de Cosa Juzgada.

“El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.”⁶⁹

68 Loc. Cit

69 Loc. Cit

Se encuentra desarrollado en el art. 18 del código procesal penal y relacionado con lo descrito en el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describir el derecho a la indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. Inicialmente la norma procesal establece la prohibición a que se abra de nuevo proceso que goza de ejecutoriedad, salvo el caso de la revisión desarrollada en el título siete del libro tercero del Código Procesal Penal, que contiene las impugnaciones. La revisión se encuentra a partir del artículo. 453 al 463, la que solo puede ser planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y éste último en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

En pocas palabras, la única forma de lograr abrir nuevamente un proceso penal en el cual ya existe sentencia condenatoria firme, es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo. Y las razones de la revisión pueden ser las genéricas o bien especiales descritas en dicha normativa procesal.

e) Principios de Oficialidad.

Según Gladis Albeño este principio indica que “La persecución penal y el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio de determinados órganos estatales, los cuales son los responsables de invertir de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación.”⁷⁰

Se concluye con que quien ejerce la acción penal conforme a la ley, en Guatemala el organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y delitos de acción privada dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlados por los jueces de primera instancia o paz penal.

⁷⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, Op. Cit., Pág. 2.

Este principio indica que está estipulado en la ley que órganos están delegados para el ejercicio de la acción penal, los cuales son responsables de calificar los hechos como delitos y a la misma vez, preparar acusaciones de los mismos hechos.

f) Principio de Oralidad y de Escritura.

Se puede decir que por la oralidad, las decisiones se toman en concentración, en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, en tanto que por el principio de escritura, solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

“Este principio habla del debate, debido a que el tiempo ha demostrado que la escritura estimula que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no indican la verdad, además al ser oral el debate ayuda a que el juez ponga más atención acerca de todo lo presentado, ayudado a que los tribunales realicen un trabajo mejor.”⁷¹

g) Principio de Concentración Procesal.

“El proceso penal puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de reproducir todas la pruebas y alegaciones, se tiene el principio de concentración procesal, porque no se pueden retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente; en tanto que el proceso escrito se lleva por etapas más o menos extensas, pues requieren tiempo para reproducirse.”⁷²

La finalidad que tiene la aplicación de este principio es el de no saturar de información las audiencias o actos consecutivos, para que el juez pueda tomar una decisión de una manera más tranquila y para que pueda analizar con más tiempo las actuaciones dentro del proceso.

71. Herrarte, Alberto Op. Cit., Pág.11

72. Loc. Cit

h) Principio de Inmediación

“Como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, y de no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas.”⁷³

El principio de inmediación tiene también íntima relación con la oralidad del proceso, ya que si el juez ha de presenciar directamente la relación de los debates y de las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente, tiene la finalidad de que el proceso se realice de la manera más justa posible y facilitar al juez, a encontrar la verdad real de determinados hechos.

i) Principio de Publicidad

De acuerdo con la autora Diana Gonzales “Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. igualmente a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima u ofendidos como del imputado. Al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeña las partes sino también como se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.

73. Loc. Cit

La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas por la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida “audiencia pública” cuestión diferente es la llamada “publicidad interna” que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión.”⁷⁴

Con este principio se busca la transparencia de la actividad procesal. La sociedad tiene derecho de observar y a la misma vez ejercer el control sobre las actuaciones de los sujetos procesales, con la finalidad de transparentar los procesos.

⁷⁴ Gonzales obregón, Diana Cristal. . “Manual Práctico el Juicio oral”. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012. Pág. 4

CAPÍTULO III

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3 Definición

Según Alex Carroca Pérez: “La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.”⁷⁵

Luis Marcelo de Bernardis, define la tutela judicial efectiva como “La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real o irrestricto acceso de todos los justiciables a la presentación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con su contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coactivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”⁷⁶

De acuerdo a las definiciones anteriores se argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va a ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade, le

75 Carocca Pérez, Alex. “Garantía Constitucional de la defensa procesal” Editorial J.M Bosh Editor S.A. España. 1998. Pág. 112

76 De Bernardis. Luis Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Editorial Cultural Cusco S.A. Perú .1985 Pág. 45.

otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriéndola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

También se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva es aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos.

La tutela es la finalidad y objetivo que persigue una persona mediante el ejercicio de su acción penal, y cuando dicha tutela es judicial significa que debe ser otorgada por el órgano jurisdiccional.

Jesús Gonzalez Pérez indica que el derecho a la tutela es “El derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.”⁷⁷

3.1 Regulación Legal de la Tutela Judicial Efectiva

Si bien es cierto, que en la Constitución Política de la República de Guatemala no existe ningún artículo que expresamente consagre el derecho a la tutela judicial efectiva, este se encuentra reconocido en sus artículos 2, 12, 29 y 203.

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “El deber del Estado es garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El articulo12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y

⁷⁷ González Pérez, Jesús. “El Derecho a la tutela jurisdiccional”. Cuadernos Civitas, España. 1984. pág. 33

vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

3.2 Función de la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: a) el acceso a los órganos de administración de justicia; b) una decisión ajustada a derecho; c) el derecho a recurrir de la decisión; d) el derecho a

ejecutar la decisión; e) el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva, contemplada dispersamente en los artículos 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En tal sentido, la función del derecho de la tutela judicial efectiva deviene como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional, sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final, pueda producir para el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina, la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones; y antes de dictar una sentencia, sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes; de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso, pero sin negar con ello, que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo.

3.3 Garantías que integran el Derecho de la Tutela Judicial Efectiva

En base a las definiciones anteriores acerca de la tutela judicial efectiva, esta presenta un conjunto de derechos y garantías, que desde un enfoque sistemático, conforman esta institución jurídica de carácter universal; tales garantías son las siguientes a) derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; b) derecho al debido proceso; c) decisión ajustada a derecho; d) derecho a recurrir de la decisión y e) derecho a ejecutar la decisión.

a) Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales

Alex Pérez Carroca, argumenta que “El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de las causas procesales adecuadas para ello, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar

obtener una tutela judicial efectiva. El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales, por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibile la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos administración de justicia, comprendidos en las garantías de la tutela judicial efectiva. Dicho de otra manera, es la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso y no lesiona la garantía constitucional.”⁷⁸

Se concluye que el derecho de acceso a la justicia, le da a todos los ciudadanos, la oportunidad de presentar sus argumentos o conflictos a los tribunales competentes que conocen de esta materia, obligarlos a que actúen conforme a derecho y desde ese momento se empieza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Derecho al Debido Proceso

Bello Jiménez indica “El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías estas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos administrativos de justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos.”⁷⁹

Se puede concluir con que el derecho al debido proceso es como un desarrollo individual de carácter fundamental que integra un conjunto de garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantías procesales mínimas que permiten un proceso justo y confiable, estas garantías se encuentran en

78 Carroca Pérez, Alex. Op. Cit., 112

79 Jiménez, Bello “Derecho a la Tutela judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales”. Venezuela. 204 pág. 129

los artículos 7, 8, 9, 12, 14, 16,17 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) Decisión Ajustada a Derecho

Pablo Escobar León, explica “Una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentados finalmente explicados, lo que significa, que el juez la ha de elaborar con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión.”⁸⁰

Se argumenta que la sentencia debe de ser motivada y que esta motivación debe hacerse a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador al dictar una sentencia; en otras palabras se puede decir que la decisión del juez debe de ser el producto de una motivación donde se explica las razones de la actividad intelectual del juzgador para la decisión del fallo.

El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidades. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”.

d) Derecho a Recurrir de la Decisión

Como se indica con las garantías anteriores, ese conjunto de actos procesales realizados ante el órgano jurisdiccional, culmina con la decisión que dictará el juez, en esta decisión como es lógico habrá alguien que resulte favorecido y alguien que resulte afectado, el sujeto que resulte perjudicado en la sentencia dictada, tiene el derecho constitucional de impugnar la decisión del juez por la vía de los recursos legales.

80 escobar león, ramón.” la motivación de sentencia y su argumentación jurídica”, Venezuela .2001 pág. 34

El artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala constituye una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece “imposición de recursos, los plazos para interponer un recurso se contará a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.”

e) Derecho a Ejecutar la Decisión

Lo establecido en el artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial indica que: “La ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley.”

Se entiende que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial. Cuando contra la misma, no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación.

En conclusión, esta garantía que integra el derecho a la tutela judicial efectiva indica; que cuando el operador de justicia, por omisión, pasividad o defecto de entendimiento se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.

3.4 Convenios y Tratados Internacionales que contemplan el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Desde la perspectiva del derecho internacional el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en diversos tratados aprobados y ratificados por Guatemala. Entre estos tratados se encuentran los siguientes:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta declaración aprobada por la novena conferencia internacional americana, en Bogotá, Colombia en 1948, expresa en su artículo xviii: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, en este artículo se observa claramente el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia que tiene cualquier persona, el cual se encuentra consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, esta declaración adoptada por la resolución 217a (iii) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, establece un sistema de derechos y garantías judiciales entre las que cabe citar: artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” Así mismo el artículo 10 de la Declaración precitada, establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” De los artículos anteriormente citados, se observa la consagración del derecho a recurrir de una decisión y el derecho a ser oído públicamente y con justicia en condiciones de plena igualdad. Tales derechos se encuentran reflejados en los artículos 12 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, específicamente el Capítulo II sobre derechos civiles y políticos se integra con una serie de disposiciones de relevante trascendencia en materia de tutela jurisdiccional, entre las que cabe destacar: artículo 8: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En el artículo transcrito se hace referencia a las garantías judiciales de las cuales goza toda persona ante cualquier acusación formulada contra ella; es decir, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. También el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.” Se aprecia en el artículo anterior la referencia a la protección judicial por medio del derecho que tiene toda persona contra actos que violen sus garantías a ejercer un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, regulados en los artículos 211 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, establece en su parte II que los Estados se comprometen a garantizar: artículo 2: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.” En la norma transcrita se reitera el derecho que tiene toda persona a recurrir de la sentencia cuando se violan sus derechos sin menoscabo de que tal violación sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

3.5 Expresiones de la Corte de Constitucional acerca de la Tutela Judicial Efectiva

La Corte de Constitucional indica “La función básica de los tribunales de prever la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, es obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho”(sentencia de 11 de noviembre de 1997, expediente 565-97) y, finalmente para solo citar tres casos se ha considerado que el “derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones fundadas en derecho.”⁸¹

“El derecho de tutela judicial efectiva consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objetivo de solicitar de estos la tutela de derechos e interés legítimos.

El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que se debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo de su asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la permitente fundación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con el pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales. Como derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que este derecho no puede ser objeto de restricciones arbitrarias, y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad. La interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe pretender, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo. Así ha sido sostenida la jurisprudencia constitucional comparada, citándose como ejemplo aquella emanada por el tribunal constitucional español, cuya jurisprudencia se ha inclinado por el criterio de una interpretación más

81 González Pérez, Jesús. Ibid., Pág. 34

favorable al ejercicio de derechos fundamentales, a manera de garantizar la efectividad de estos, según se desprende de la motivación que consta en la sentencia sstc 69/84, 1/89, 32/89 y 34/89, emanadas de dicho tribunal. De ahí que esta corte afirme que en un Estado constitucional de derecho, toda interpretación del acceso al derecho de tutela judicial efectiva debe llevar a la permisibilidad de este, y no debe concluirse en interpretaciones que impliquen privación total o parcial del mismo, sobre todo si se atiende de manera prevalente a que la justicia como un valor supremo, constituye también de deber del Estado de Guatemala, el poder garantizarla a los habitantes de la República.”⁸²

3.6 Criterios Sustentados por la Corte de Constitucionalidad respecto al contenido de Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe una norma que indique detalladamente y que reconozca expresamente lo que es la tutela judicial efectiva. Pero la Corte de Constitucionalidad se expresa acerca de este derecho en algunos fallos.

Según estos fallos se exigen; a) el respeto al derecho de libre acceso a los tribunales, b) el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, c) la resolución de fondo de la cuestión planteada, d) la posibilidad de recurrir los fallos y e) efectividad de resolución de fondo.

“El derecho a la tutela judicial que deben disponer los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones fundadas en derecho.”⁸³

“En este sentido, la Sala impugnada al resolver en la forma en que lo hizo actuó contrariamente al mandato que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203 le impone, vulnerando los derechos del amparista de acceder a

82 Sentencia de amparo en única instancia, de fecha 6 de diciembre de 2004, el expediente número 890-2004, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 74

83 sentencia de amparo en única instancia, de fecha 8 de marzo de 2006, del expediente número 1652-2005, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 79.

una tutela judicial debida y efectiva, que exige la emisión de resoluciones fundamentales en ley respaldadas, por las constancias procesales.”⁸⁴

“El derecho constitucional a la tutela judicial se hace efectivo cuando el fallo que el justiciable recibe a su pretensión, no solo está debidamente fundamentado en derecho, si no razonado y motivado de manera tal que le permita conocer razones de fallo que le es o no favorable.”⁸⁵

“Es jurisprudencia, en materia de tutela judicial, que si bien el juez puede rechazar recursos, ello no debe sustentarse en exigencias innecesarias y enervantes del derecho de impugnar.”⁸⁶

“Al declararse que no hay lugar a la ejecución solamente por no haber bienes embargados ignorando lo presupuestado en el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República de Guatemala, se restringió el derecho del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a una tutela judicial efectiva y a violo el principio del debido proceso, reconocido por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque hace nugatoria la ejecución específica que la ley contempla cuando se reclama contra el Estado y sus entidades, excepto por las universidades que en esta materia están reguladas por disposiciones constitucionales específicas.”⁸⁷

“Igualmente en la sentencia del 16 de mayo de 1991, en la que se resolvió una apelación de sentencia de amparo, la Corte señala que “La Sala, (...) dicto, Resolución (...) en la que declara que no entra a conocer de fondo de la sentencia emitida por (...) por que el apelante (...) no expreso agravios al no hacer uso de la

84 Sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 18 de septiembre de 2002, del expediente número 734-2002, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 65.

85 sentencia de amparo en única instancia, de fecha 7 de octubre de 1999, del expediente número 294-99, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 54.

86 sentencia de amparo en única instancia, de fecha 7 de octubre de 1999, del expediente número 294-99, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 54.

87 sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 16 de agosto de 1989, del expediente número 343-88, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 13.

audiencia que por seis días le fue conferida. Al finalizar el asunto se establece que ninguna norma que regulan el recurso de apelación impone al litigante la obligación de “expresar agravios” dentro del término de la audiencia a que se refiere la Sala, y tampoco existe disposición legal que otorgue facultades al tribunal para que se abstenga de estudiar y resolver sobre la controversia sometida a su conocimiento. De conformidad con la ley, los litigantes pueden presentar sus alegatos el propio día de la vista lo que, en todo caso, constituye un derecho.

La resolución de la sala impidió (...) el derecho a la tutela judicial, no obstante que la sentencia sometida a su conocimiento es susceptible, conforme a la ley, de ser impugnada mediante apelación, con lo cual el órgano jurisdiccional transgredió el derecho de defensa, de petición, y de libre acceso a los tribunales.”⁸⁸

3.7 Principio de Publicidad

“La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte justicia, este debidamente informado. Es también una garantía para el procesado. El secreto, en cambio tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se cometen en la sombra, la publicidad tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres, y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa. Por otra parte, para garantizar la defensa en juicio, se permite también cierta publicidad relativa en la fase secreta.”⁸⁹

De acuerdo con la autora Diana Gonzales “Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir.

La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán

88 sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 16 de mayo de 1991, del expediente número 120-89, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 20.

89 Herrarte, Alberto. Op. Cit., Pag.11

que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima y ofendidos como del imputado. Al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeñan las partes sino también como se desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrán conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.

La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas a la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida “audiencia pública”. Cuestión diferente es la llamada “publicidad interna” que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión”.⁹⁰

3.7.1 Definición

El código procesal penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio en la fase de debate, al preceptuar en el artículo 356 que: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, en casos especiales contemplados en este artículo.”

De acuerdo con las definiciones anteriores se concluye que el principio de publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. El fin de la publicidad es dar confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia; de un proceso justo a la vista, tanto de las partes como del público en general. Tomando en cuenta, la estructura del proceso penal guatemalteco.

3.7.2 Principio de Publicidad y Secreto

“El procedimiento penal inquisitivo era secreto por principio, lejos de un modelo democrático de justicia. Este es un problema al que el diseño de todo sistema

90 Gonzales obregón, Diana Cristal. Op. Cit., Pág. 4

procesal debe hacer frente. Usualmente, la instrucción se consideraba secreta y reservada, y al juicio oral como público. Sin embargo con el modelo acusatorio y la moralización, todos los actos procesales celebrados en audiencia son públicos.”⁹¹

“La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida “audiencia pública”. Cuestión diferente es la llamada “publicidad interna” que se refiere a las partes en constituido en los artículos 24, y 120 de prohibición de indefensión. El derecho a un proceso público tiene una proyección más amplia que las partes, extendiendo también a terceros.

El tribunal constitucional resalta la importancia de este principio en atención a su doble finalidad” por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado a mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio, una de las bases del debido proceso y una de los pilares del Estado de derechos.” ⁹²

3.8 Corte de Constitucionalidad libre acceso a Tribunales y Dependencias del Estado y Publicidad actos administrativos y en Procesos Penales

Artículos. 29 y 30 Constitución Política de la República de Guatemala “Uno de los derechos más elementales y de mayor regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en cuanto a sus alcances como a sus límites, es el relacionado con el derecho a la información (...) las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la “libertad informática” y la “auto determinación informativa”.

91Baquix, Felipe Josué. “Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatorias e intermedias” .Guatemala. 2012. pág. 73

92 Armenta Deu, Teresa. Op. Cit., Pág. 47

La libertad informática consiste, básicamente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. En el presente caso, la violación denunciada es contra la libertad informática.

Los actos administrativos son públicos y los interesados tienen derecho, entre otras cosas, a que se les exhiban los expedientes que deseen consultar. no obstante lo anterior, dicha norma no determina puntualmente qué se debe entender por actos de administración, qué implica el principio de publicidad de los mismos, ni quiénes son o deben ser considerados como interesados en los expedientes relacionados, de ahí que para determinar la posible violación de dicha norma resulte imperioso, como cuestión preliminar, determinar dichas circunstancias. en términos generales, se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa; dicha afirmación no encuentra un sustento debido en la norma indicada, ya que la acepción “actos de la administración” se refiere tanto a la administración de la cosa pública como a la administración de justicia, de ahí que en un sentido netamente garantista y acorde al espíritu de la norma, debe considerarse que el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio, abarcan la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministrados bajo garantía de confidencialidad.

“Con relación a la determinación de quienes pueden ser consideradas como personas con interés en las actuaciones públicas, debido a lo amplio y complejo del tema no puede hacerse una argumentación generalizada.

En el caso objeto de estudio, es necesario determinar si el accionante, en su calidad de abogado litigante, posee los elementos necesarios para ser considerado como “una persona con interés”. Los profesionales del derecho, concretamente los abogados, tienen encomendada la importante misión de asesorar legalmente a las personas, de defender los intereses y las posturas de aquellas que se ven involucradas en procesos legales; en cumplimiento y ejercicio de tal función, los abogados participan y se involucran en los distintos procesos legales, no motivados por un interés personal, sino atendiendo el requerimiento de su cliente; por ello, para garantizar la adecuada actuación de los mismos, es indispensable indicar que, cuando tales profesionales requieran la exhibición de actos propios de la administración pública o la consulta de actuaciones dentro de los distintos procesos jurisdiccionales, se presumirá que dicha actitud se verifica como parte de su labor profesional, a requerimiento de alguna persona que tiene algún interés en el asunto y que, eventualmente, puede llegar a ser auxiliado por el referido letrado; de ahí que en atención a dicha presunción, no puede ni debe restringirse de forma alguna el acceso de los abogados a los procesos judiciales, pues de lo contrario se estaría ante una eventual vulneración del derecho de libre acceso a los tribunales de justicia.”⁹³

3.9 Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos según la Convención Internacional de Derechos Humanos

Existen distintas formas de afectar ilegítimamente la libertad de expresión, desde el extremo de su supresión radical mediante actos de censura previa hasta mecanismos menos evidentes, más sutiles y sofisticados.

El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere, específicamente a estos mecanismos indirectos que tienden a “impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. En efecto, dicho artículo establece:

93 Duarte Barrera, “Manuel, Jurisprudencia en Materia de Derechos Individuales, Corte de

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO

4 Definiciones

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251.

Guillermo Cabanellas manifiesta que: “El Ministerio Público es el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y persecución de los delitos.”⁹⁴

De acuerdo con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de funciones autónomas, cuyos fines principales son el de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal.”⁹⁵

La ley orgánica del Ministerio Público en el artículo 1 estipula. Definición. “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

94 Cabanellas, Guillermo, Op.Cit., Págs. 711 y 712

95 Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. Op.Cit., Pág. 144

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley lo establece”.

Se indica en base a lo anterior que el Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del Estado, el Ministerio Público, como representante sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

4.1 Facultades que tiene el Ministerio Público en el Proceso Penal

El código procesal penal, también lo regula en el artículo 108, el cual establece que: “El Ministerio Público en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo y deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del imputado”. Con esto se indica que la actuación del Ministerio Público en el proceso penal debe ser buscar la verdad, y si ésta fuere favorable al imputado, deberá pedir en el momento procesal oportuno la clausura, el archivo o la absolución del imputado, poniendo en práctica el criterio de objetividad, el Ministerio Público deberá solicitar, cuando sea pertinente y de acuerdo a su investigación la pena adecuada y deberá gestionar también en beneficio del imputado, cuando se ha violado sus derechos o simplemente cuando el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley; entendiéndose por objetivo, lo que realmente existe, o la verdad que se pretende. Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea

un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

4.2 Funciones del Ministerio Público

El artículo 2 de la ley orgánica del Ministerio Público estipula. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes las siguientes:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el código procesal penal.

Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Se argumenta en base a lo investigado, que las funciones del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, ha tenido por objetivo que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad del encausado, por lo que respecta a la policía ministerial o auxiliar del Ministerio Público, también queda claro que su función es la de obedecer al llevar a cabo la aprehensión, investigación y persecución del delito.

4.3 Investigación a cargo del Ministerio Público

La Constitución define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley. Dispone además que el jefe del Ministerio Público sea el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público estipula que “El órgano en cuestión es autónomo, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de instancia pública con el objetivo añade la ley, en términos no muy claros de "la realización de la justicia". Ordena, además, que en el desarrollo de sus funciones el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad. También el código procesal penal sistematiza, la norma constitucional, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Incluye, asimismo la prohibición, a cualquier autoridad, de interferir en la actividad persecutoria de los fiscales.

La decisión de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penales, tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos, hoy la policía depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

Esta es una diferencia radical en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra. En otras palabras, realizaba una preparación burocrática y rutinaria del juicio sobrepasando muchas veces, en su actuar, los derechos mismos del imputado a quien estaba llamado a proteger.

Con el encargo de la investigación al Ministerio Fiscal, hoy los jueces tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos fundamentales

del ciudadano que sea objeto de persecución penal. La legislación le confiere independencia y autonomía, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad. En ese orden, toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones.

Otra posibilidad que se abre con la independencia y la especialidad de su función (investigación), es la de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo.

Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como órgano estatal responsable de la investigación, existe también otro gran objetivo referido a la idea de juicio penal democrático: el objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un modelo acusatorio y las características de este (control de la investigación, control de la prueba, contradicción argumental y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso).

Es importante señalar, sin embargo, que la misma ley atempera la vigencia del principio acusatorio, pues por disposición normativa, el Ministerio Fiscal no sólo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser "objetivo en su función" (art. 108 del código procesal penal). Esta objetividad implica dos cosas: el que deba velar por la correcta aplicación de ley; y el que, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo base, no es del todo comparable con sistemas como el británico o el norteamericano.

4.4 Características del Ministerio Público de Guatemala

Son características de institución las siguientes: a) la unidad; b) la independencia, c) Es un órgano público; d) defiende los intereses de la sociedad; y e) ejerce la acción penal pública.

- a) La unidad: por cuanto que todas las personas y dependencias que lo integran forman un solo órgano y están sometidas a una misma dirección dentro de la misma entidad.
- b) La independencia: porque se considera que el Ministerio Público, se rige por el principio de legalidad, no tiene más sujeción que la ley; de acuerdo con el artículo primero del decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa que: “el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas; promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.”
- c) Es un órgano público: es la institución creada por el Estado, que está al servicio de la sociedad, para velar porque no se infrinjan las normas penales.
- d) Defiende los intereses de la sociedad: esto es en virtud de que cuando se comentan delitos de acción pública, los sujetos a instancia particular o los que dependen de autorización estatal, el Ministerio Público es el encargado de accionar penalmente en nombre del Estado, ya que éste tiene la obligación de dar protección a sus habitantes.
- e) Ejerce la acción penal pública: es el órgano encargado de la persecución penal pública, le corresponde perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, excepto cuando sean delito de acción privada o que dependan de instancia particular o de autorización estatal.

4.5 Principios Fundamentales del Ministerio Público de Guatemala.

Entre los principios que rigen la organización del Ministerio Público contenidos en el decreto 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, se ha organizado de acuerdo a los principios siguientes: a) unidad; b) jerarquía; c) objetividad; d) subordinación; y e) respeto a la víctima.

a) Principio de Unidad y Jerarquía.

El artículo 5 de su ley orgánica estipula. “Unidad y jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representando íntegramente.

Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público solo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior en jerarquía obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por la ley”

Se concluye según la definición anterior con que el Ministerio que nos ocupa es una institución organizada jerárquicamente, a diferencia del Organismo Judicial, donde todos los jueces son iguales, y solo dependen de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, no sucediendo lo mismo con los funcionarios del Ministerio Público, que obedecerán instrucciones de su superior jerárquico.

b) Principio de Objetividad

El artículo 1 de la ley orgánica que estamos comentando nos indica que “en el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que al ley lo establece”.

Se argumenta de acuerdo con lo anterior, que una de las funciones del Ministerio Público, es la persecución penal pública, lo que constituye de alguna manera, el reemplazo de la víctima, pero no en forma personal, sino buscando el objetivo de asegurar el cumplimiento de la ley, al actuar dentro del proceso penal como una parte interesada en los abusos de poder y mantener la imparcialidad, como lo establece el artículo primero de su ley orgánica vigente, el cual indica en el ejercicio de sus funciones debe actuar con objetividad.

El código procesal penal, también lo regula en el artículo 108, el cual establece que: “El Ministerio Público en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo y deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del imputado”. Con ello se indica que su actuación en el proceso penal debe ser buscar la verdad, y si ésta fuere favorable al sindicado, deberá pedir en el momento procesal oportuno la clausura, el archivo o la absolución del imputado, poniendo en práctica el criterio de objetividad, el Ministerio Público deberá solicitar, cuando sea pertinente y de acuerdo a su investigación la pena adecuada y deberá gestionar también en beneficio del imputado, cuando se ha violado sus derechos o simplemente cuando el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley; entendiéndose por objetivo, lo que realmente existe, o la verdad que se pretende.

c) Principio de Autonomía y Subordinación

El artículo 3 de la ley orgánica del Ministerio Público, indica. “autonomía. El Ministerio Público actuara independientemente por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin “subordinación” a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido por la ley.”

El artículo 5 último párrafo preceptúa que: “Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico, obedecerán instrucciones conforme a lo que esta ley estipule.” Así mismo se da este principio en la relación que la investigación mantiene con la policía nacional civil y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada que intervengan en la investigación, la que están obligadas a cumplir órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público, siempre que estas no trasgredan la ley, y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen”.

En el artículo 51 de su ley orgánica se señala que los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión del Ministerio Público, cuando cumplan tareas de investigación; así también el código procesal penal regula este principio, cuando en el artículo 112, indica que “Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a

cabo el procedimiento preparatorio, y obraran bajo sus órdenes en la investigación que para el efecto realicen.”

Respeto a la víctima: el artículo 8 de la ley orgánica comentada indica. “Respeto a la víctima el Ministerio Público deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto; informará a cerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante”

Por lo anterior se puede indicar que la ley establece el principio general del respeto a la víctima, el cual se desarrolla de la siguiente forma I) interés de la víctima: el fiscal debe respetar y escuchar el interés de la víctima, con la idea que el proceso persigue resolver un conflicto social; II) asistencia y respeto: el fiscal debe brindarle mayor asistencia a cerca de cuáles son sus posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho frente a un proceso no signifique un dolor más grave del que ya ha producido a la víctima; y III) informe y notificación: el fiscal debe darle toda la información del caso a la víctima, siempre y cuando no se haya constituido como querellante, pues el artículo sexto de la ley orgánica del Ministerio Público lo legitima para recibir información del caso, aun cuando no fuere querellante dentro del proceso.

4.6 Reserva del Proceso

La reserva de la investigación en los procesos penales es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicados para que puedan escapar.

El artículo 314 del código procesal penal indica que. “Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los

mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la ley del organismo judicial y disposiciones reglamentarias”.

La última etapa del proceso penal es el juicio oral y público en el cual un tribunal recibe la prueba que ha sido recabada por las partes, escucha los argumentos y emite una sentencia.

El juicio es público porque es la manera en que el poder judicial debe ejercer su función de transparentar la administración de justicia a los ciudadanos. Las actuaciones que se desarrollan durante un proceso penal no son conocidas por personas ajenas al mismo, para asegurar el ejercicio de los derechos de las partes procesales y el éxito de las investigaciones.

“La reserva de la investigación en los procesos penales es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicados para que puedan escapar.

Un juez puede ordenar la reserva en aquellos casos en que es necesario mantener reservadas las actuaciones porque su conocimiento pondría en peligro el éxito de las diligencias. Durante la fase de investigación puede existir la reserva, la cual implica que determinadas actuaciones de la investigación o su totalidad no sean conocidas por todas las partes.

Con esta medida judicial se protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se borren y contaminen las evidencias sobre determinado expediente que está bajo investigación por las

autoridades, y se garantiza la efectividad de las órdenes de aprehensión de algún sindicado.

La reserva durante la investigación está regulada fundamentalmente en el artículo 314 del código procesal penal, el cual señala que el Ministerio Público podrá solicitar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito a efecto de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Este artículo establece que todos los actos de la investigación serán reservados para las personas que no son parte del proceso penal: "Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado (cuando esté ligado a proceso), por las personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios". Es decir, personas ajenas a un proceso bajo reserva, no pueden conocer los detalles del mismo porque esto se prestaría, entre otras cosas, para la manipulación del caso en investigación.

El Ministerio Público podrá disponer la reserva del proceso por un plazo que no supere los diez días calendario siempre que una persona no haya sido declarada imputada en la causa. Si el M.P lo considera necesario puede solicitar otra prórroga por la misma cantidad de días, y en este caso los interesados pueden pedir al juez que finalice la reserva.

Asimismo, la ley contra la narcoactividad permite la reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria. También la ley contra la delincuencia organizada -cuyo fin es prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada- señala que durante las investigaciones de los delitos que involucren a grupos criminales organizados se deben garantizar la más estricta confidencialidad.

Esta ley señala que mientras un juez no declare legalmente a una persona como imputada en un proceso penal, no se tendrá acceso a las actuaciones aplicadas a los

métodos especiales de investigación como agentes encubiertos, las interceptaciones de comunicaciones y las entregas vigiladas.

La razón de dicha reserva es que el conocimiento de estas actuaciones por parte de integrantes de grupos criminales organizados no sólo afectaría el éxito de estas diligencias de investigación sino que pondría en riesgo la vida de los funcionarios que las realizan.

Aunque algunos abogados defensores ocasionalmente han manifestado su desacuerdo por la reserva de procesos judiciales argumentando violación al derecho de defensa, existen sentencias de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal y de la Corte de Constitucionalidad que han confirmado la legalidad de esta medida.

Uno de estos casos fue el de los hermanos Valdés Paiz, quienes encontrándose en situación de prófugos alegaron violación al derecho de defensa por no permitirles tener acceso al expediente a sus abogados defensores y pidieron levantar la reserva del proceso en su contra. La Sala Primera de Apelaciones denegó los dos amparos que plantearon los defensores de los sindicatos por carecer de fundamento legal, y la Corte de Constitucionalidad confirmó las sentencias de la referida sala.”⁹⁶

Se puede argumentar que el proceso de reserva decretado por el Ministerio Público es una herramienta que la ley procesal le da, con el fin de que se reserve dar información o que las partes puedan examinar los medios de investigación existentes en el proceso, con la finalidad de evitar la fuga de información, como también con la finalidad de realizar una investigación adecuada.

96 Cicig. Comisión Internacional Contra la Impunidad. Gobierno de Guatemala. La Reserva en los Procesos Penales. Guatemala. 2015. <http://www.cicig.org/index.php?page=0042-20110831>. Consulta el cuatro de enero del año dos mil dieciséis

4.6.1 La Reserva en los Procesos Penales.

El artículo 314 del código procesal penal mantiene el principio de reserva de todos los actos de investigación para los extraños. Dicho lo anterior, para las partes interesadas tienen un carácter restringido o modulado con fines de lograr éxito en la investigación y posterior acusación, en conjugación con el derecho de defensa. Las reglas son las siguientes.

Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procesamiento, sus defensores, y mandatarios, con obligación de guardar reserva.

Siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público puede disponer la reserva total o parcial de determinadas diligencias hasta por diez días, prorrogables por otro tanto.

Los interesados pueden solicitar al juez contralor de la investigación poner fin a la reserva mayo de veinte días el Ministerio Público podrá prolongar la reserva parcial por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, cuando la eficacia de un acto particular depende de ello. Por ejemplo, es necesario prorrogar el periodo de escuchas telefónicas autorizadas, o si es necesario ampliar el tiempo de investigación criminalística en la escena del crimen, para un examen más minucioso del lugar, cuando objetivamente es posible encontrar o procesar in situ evidencias o encontrar indicios adicionales. En este sentido, el Ministerio Público considera o no la convivencia de la participación del imputado, y demás interesados, defensores o mandatarios en las diligencias de investigación”

97 Espitia Flores, Esteban. Procedimiento Penal Ordinario. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Periodo Junio-Diciembre 2011. Mexico.2016. http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20procesal%20penal%201/procedimiento_penal_ordinario.pdf. Consultada el cuatro de enero del año dos mil dieciséis

4.7 Reserva del Proceso Penal en Distintos Países

a) Reserva del Proceso Penal en México

“La reserva es una especie de archivo provisional que consiste en mantener la averiguación en su mesa o en su agencia, por un tiempo no menor de 6 meses.

Se acuerda cuando a juicio del agente del Ministerio Público existe la imposibilidad de allegarse mayores elementos de prueba para estar en condiciones de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Si posteriormente al acuerdo de reserva aparecieran otras pruebas o algún interesado lo solicita con ese objeto, se reincorpora la averiguación a su trámite normal hasta su debida integración. Pero si transcurrido los 6 meses, no se aportan pruebas o estas son insuficientes para ejercitar la acción, se envía igualmente a consulta de archivo definitivo (392y393c.p.p), salvo que se trate de delitos graves, en cuyo caso deberá continuarse con la investigación hasta que opere la prescripción de la acción penal.

A la solicitud de archivo definitivo con motivo de la reserva, la subprocuraduría podrá autorizarlo u ordenar el desahogo de las diligencias que estime procedentes para el esclarecimiento de los hechos.”⁹⁷

El artículo 16 del código federal de procedimientos penales indica “el juez, el Ministerio Público y la policía judicial federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda en el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

b) Reserva el Proceso Penal en Perú

El artículo 176 del código procesal de Perú indica “Acceso al proceso y reserva. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su contenido. Indicarán la fecha en que se iniciara las operaciones periciales y su contenido. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozco con motivo de su actuación”

c) El Derecho de Acceso a la Información Pública frente a la Reserva de la Etapa de Instrucción Penal en Perú

Sofía Liliana Salinas Cruz indica: “En una anterior oportunidad se esbozó la diferencia entre el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de acceso a la información pública en el marco de un proceso judicial.”

En esta ocasión, se tratará el derecho de acceso a la información por parte de terceros ajenos al proceso, y su repercusión en la condición de reservada de la etapa de instrucción o de investigación de un proceso penal.

El proceso judicial, como el de índole penal, es público (artículo 139, numeral 4, de la constitución); por lo que cualquier persona, que no actúe como parte del proceso, puede acceder a la información consignada en el expediente que corresponda, solicitándola. Sin embargo, al principio de publicidad del proceso se le imponen límites razonables establecidos en la ley.

En ese sentido lo han establecido el artículo 14.1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte

de los juicios por consideraciones, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia” y el artículo 8.5 de la convención americana sobre derechos humanos “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En cuanto a la regulación de las limitaciones en el acceso a esta información, el artículo 73 del código de procedimientos penales y el artículo 324 del nuevo código procesal penal, aprobado por el decreto legislativo n° 957, establecen que “la etapa de instrucción y de investigación, respectivamente, tienen el carácter de reservado. Las partes procesales podrán acceder a los actuados y diligencias procesales que correspondan, salvo que el juez o el fiscal (en la etapa de investigación en el nuevo código procesal penal) dispongan lo contrario temporalmente”.

El tribunal constitucional, al respecto, ha establecido cinco reglas para que se pueda acceder a información de un proceso judicial en la sentencia recaída en el expediente n° 03062-2009-phd/tc. ahora corresponde citar dos de ellas: “a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información” y “c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada, bajo las responsabilidades que establece el artículo 4 del t.u.o. de la ley n° 27806”.

De lo expuesto, se puede concluir preliminarmente que la condición de reservada de la etapa de instrucción de un proceso penal, no significa la negación de la información sin tomar en cuenta ciertas consideraciones de las circunstancias concretas por parte del juez. Es decir que es posible que se acceda a información

pública que proceda del expediente de un proceso en curso, que se encuentra en la etapa de instrucción, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

En primer lugar, es necesario indicar que la reserva en la etapa de instrucción o de investigación tiene por finalidad garantizar la prosecución del proceso, que este llegue de manera adecuada y con éxito a su fin, por lo que también se debe garantizar que no se entorpezca el desarrollo de la actividad probatoria. Se pretende evitar que puedan generarse alguna “Ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos (...)” (sentencia recaída en el expediente n° 02262-2004-hc/tc, fundamento jurídico 20). Con lo cual se garantiza el valor justicia.

En segundo lugar, el funcionario encargado, en este caso el juez que conoce del proceso en la etapa de instrucción o el fiscal en el caso se conozca en la etapa de investigación, según el código procesal penal, debe analizarse si la información pública que forma parte del expediente en esta etapa del proceso, merece ser excluida del conocimiento público porque su publicidad puede afectar la consecución del proceso o la actividad probatoria, como se ha indicado. Pese a la reserva, se requiere un análisis de cada caso concreto respecto de la información solicitada para determinar si puede o no ponerse a conocimiento público.

En tercer lugar, la reserva es de carácter temporal, puesto que aunque en un momento determinado de la instrucción o investigación cierta información haya sido considerada como reservada, es posible que dicha condición varíe si también han variado las condiciones que permitieron afirmar en su oportunidad que el proceso se podía ver afectado.”⁹⁸

98 Salinas Cruz., Sofía Liliana Suma Ciudadana. promoviendo la Participación Ciudadana. Derecho a la información pública y derecho a la defensa dentro del proceso penal. Perú. 2012. disponible en, <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/08/27/derecho-al-acceso-a-la-informacion-publica-y-derecho-a-la-defensa-dentro-de-un-proceso-judicial/> . consultado el 6 de enero del año dos mil dieciséis

d) Diferencia de la Reserva del Proceso Penal entre Perú y España

M. Yolanda Doig Díaz indica: “¿Puede cualquier ciudadano revisar una investigación penal en curso? ¿Tiene derecho a conocer la imputación que existe contra un inculpado en una investigación penal? ¿Y si el investigado es un funcionario público? ¿Tiene derecho a estar presente en las declaraciones testimoniales que se practiquen durante una instrucción? ¿puede revisar un informe pericial? la presente reflexión pretende dar respuesta a estas interrogantes, pero exige, como paso previo, precisar ciertas reglas que informan el proceso penal y resaltar, también, los derechos en conflicto en un litigio penal.

Mientras los procesos civiles, laborales o administrativos requieren para su resolución de una instancia única -sin perjuicio del potencial recurso que pueda interponerse-, donde el juez es el destinatario de las alegaciones de las partes, valora la prueba practicada y dicta sentencia; en los proceso penales se articulan dos fases bien diferenciadas, atribuidas a órganos distintos: una primera, dedicada a preparar el juicio, que suele recibir el nombre de instrucción; y tras superar dicha fase, se celebra la segunda, que se conoce como juicio, donde acusación y defensa realizan las alegaciones, se practica la prueba y se culmina con la decisión judicial que pone fin al proceso.

De acuerdo con este reparto de funciones, en el Perú, el código procesal penal peruano de 2004 atribuye la fase de instrucción –llamada investigación preparatoria- al Ministerio Público, mientras que en España según la ley de enjuiciamiento criminal vigente, dicha investigación continúa en manos del juez.

La existencia de una fase previa al juicio, que no existe en otros procesos, se justifica en la necesidad de contar con una investigación que permita decidir si se debe o no abrir juicio contra una concreta persona, y evitar que sea sometido a un juicio penal que puede carecer de soporte probatorio, en el que aparecerá como culpable ante la sociedad cuando se cuenta con solo una imputación en su contra. Por el contrario, si la investigación arroja indicios suficientes para llevarlo a juicio, se encargará el

enjuiciamiento a un juez o tribunal distinto del que practicó la instrucción y, por lo tanto, absolutamente imparcial, que determinará si el acusado debe o no ser condenado.

Para realizar con éxito la fase de investigación previa al juicio, se impide que cualesquier ciudadano pueda acceder a las actuaciones que practique el juez o el fiscal, que solo están disponibles para las partes involucradas.

Con estas premisas sentadas, se abordan las preguntas formuladas al inicio de esta reflexión, se puede afirmar que un ciudadano no tiene derecho a revisar las actuaciones penales en fase de instrucción, ni los informes presentados por las partes en dichas fases, ni las resoluciones judiciales, ni asistir a las declaraciones de los testigos y de las partes. Y cuando el proceso reúne indicios y elementos que incriminen al imputado, el juicio se celebra de forma pública, y cualquiera puede asistir a las sesiones plenarias –salvo excepciones relacionadas con seguridad nacional, menores o el honor- y presenciar los cargos expuestos por el fiscal y la defensa del abogado del imputado, escuchar las declaraciones de los acusados, de los testigos y de los peritos. Con esta publicidad se protege al justiciable de una justicia secreta, preservando la confianza de los ciudadanos en los tribunales y garantizando un grado de fiscalización sobre la actividad judicial.

La instrucción, sin embargo, escapa de esa fiscalización, se mantiene abierta solo a las partes y no permite que terceros puedan conocer las actuaciones. El fundamento del carácter reservado de la instrucción responde a dos cuestiones de índole muy distinta. Por un lado, trata de proteger el derecho a la presunción de inocencia del imputado y evitar el descrédito público que provoca verse comprometido en un proceso penal, razón por la cual, aparta a la sociedad del proceso. Y por otro lado, intenta que la investigación sea eficaz y efectiva, y ello exige impedir los obstáculos que terceros podrían provocar, llegándose incluso, en concretos y puntuales casos, a que la investigación sea secreta para el imputado.

Ahora bien, estas reglas sobre las que se afianza el proceso penal, y que responden a principios de eficacia y al derecho de defensa y presunción de inocencia del imputado, experimentan cierta tensión con el derecho a recibir información veraz que tiene el ciudadano y el derecho a comunicar que ejercen los periodistas. Y con este reconocimiento, se da respuesta a la pregunta que todavía no ha merecido una respuesta en este comentario, ¿qué pasa cuando el imputado en la instrucción es funcionario público? cuando las actuaciones judiciales tienen por objeto un hecho noticiable, sea por la condición del presunto autor del delito o la magnitud o características del hecho investigado, es evidente que provocará un especial interés de los medios de comunicación y ello repercutirá en la opinión pública. En tales circunstancias, una ponderación entre la presunción de inocencia, eficacia de la investigación y derecho de información, debería permitir que se traslade a los medios de comunicación información del proceso en cuestión, que no suponga, de forma alguna, obstaculizar la investigación judicial.

Si se reconoce que un ciudadano tiene derecho a saber si un representante político o un cargo público está siendo investigado penalmente, los delitos que se le imputan y los hechos en los que se subsume la calificación penal; tendrá que admitirse que dicha información si es suministrada en términos descriptivos, por ejemplo, por la oficina de prensa del órgano de gobierno del poder judicial, puede garantizar el derecho de información del ciudadano y cumplir con respetar la presunción de inocencia del imputado. Por el contrario, permitir que por la condición del imputado, cualquier ciudadano acceda a diligencias o piezas de la investigación judicial, supone desbordar el contenido de tales derechos, con el peligro que para el éxito de la investigación conlleva.

Puede decirse, para concluir, que el proceso penal es público, pero que tal publicidad se pospone a su fase de enjuiciamiento, mientras que la fase previa, requiere y exige para alcanzar su finalidad de la reserva de las actuaciones. Bajo este prisma, se entiende que debe darse lectura a la publicidad que invoca el art.139.4 de la Constitución Política del Perú, para los procesos judiciales por responsabilidad de

funcionarios públicos, por delitos cometidos por medio de la prensa y los referidos a derechos fundamentales garantizados por la constitución.”⁹⁹

e) Reserva del Proceso Penal en Venezuela

El carácter de las actuaciones está tipificado en el código orgánico procesal penal. Artículo 304. Indica “Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva.”

“En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la defensoría del pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación.

En estos casos, los funcionarios de la defensoría del pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva. No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los

99 Doig Díaz, Yolanda M. Suma Ciudadana. Promoviendo la participación de la Ciudadanía. Transparencia, publicidad y reserva y secreto en el proceso penal. Publicada el siete de mayo del año dos mil catorce. Perú. Disponible en. <https://sumaciudadana.wordpress.com/2014/05/07/transparencia-publicidad-reserva-y-secreto-en-el-proceso-penal/> . Consultado el seis de enero del año dos mil dieciséis

cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público o por la persona que este designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Los abogados defensores, lo único que podría decirse durante el período de la reserva es “mi defendido nada tiene que ver con el hecho, y lo vamos a demostrar.”¹⁰⁰

Se puede decir que en base a la investigación anterior, en donde se refiere al proceso de reserva decretado por el Ministerio Público en diferentes países que: Es una herramienta legal establecida de una manera similar a la que se utiliza en la legislación Guatemalteca, ya que en los países que fueron investigados se utiliza el mismo criterio para decretar en reserva las actuaciones procesales, también esta herramienta tiene la misma finalidad, la cual es evitar la fuga de información y contribuir con la realización de una investigación más profunda y eficaz.

100 Moreno. Humberto. Apuntes de derecho procesal penal venezolano. Caracteres de las actuaciones. Mandato de Conducción. Prueba anticipada. Venezuela. Clase del 09 04 2008. Disponible en http://derechoprocesalpenal.page.tl/10-.-_-Car%E1cter-de-las-actuaci%F3nes-.-Mandato-de-conducci%F3n-.-Prueba-anticipada-.-.htm.. Consultada el seis de enero del año dos mil dieciséis

CAPÍTULO FINAL

I. Presentación de Resultados

Para establecer si existe violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva ante la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público en el departamento de Quetzaltenango se realizó una encuesta dirigida a abogados litigantes, cuyo campo de acción dentro de la administración de justicia comprende el municipio y departamento de Quetzaltenango.

Cabe mencionar que dentro de la boleta de encuesta, iba insertada la aclaración que la información que se obtuviera era estrictamente confidencial y se utilizaría única y exclusivamente para fines académicos , lográndose así la participación y colaboración de las personas a quienes iba dirigida la misma.

Por lo que a continuación se presentan los resultados obtenidos, en base a las respuestas dadas a las ocho preguntas contenidas en la boleta de encuesta ya referida.

Pregunta número uno. Se inició solicitando a cada uno de los encuestados que manifestara que entiende por proceso de reserva decretado por el Ministerio Público en materia procesal penal. Respondiendo todas las personas encuestadas, de una manera uniforme, llegando a la conclusión que se trata de medidas alternativas o mecanismos utilizados por el Ministerio Público para realizar una investigación más profunda y a la vez eficaz, se mantiene en reserva para evitar fuga de información.

Pregunta número dos. Se solicitó a los encuestados, que se manifestaran si a su criterio decretar la reserva del proceso es positivo o negativo para el proceso penal y a la vez se le solicito explicar el porqué de su respuesta. indicando veinte de las veinticinco personas encuestadas, que el decretar la reserva del proceso es positivo porque en algunos procesos de impacto social, si se hace recomendable una reserva de actuaciones, con el propósito de que la investigación no sea manipulada, sino por

el contrario se llegue a una averiguación veraz; mientras que cinco personas indicaron que era negativo como postura de abogados defensores, debido a que cuando un proceso penal se encuentra en reserva se viola el principio de publicidad, de tutela judicial y a la vez el principio de defensa debido a que los abogados defensores no pueden crear su defensa de la mejor manera pues no obtienen toda la información del caso y tampoco del proceso, es por eso que no pueden crear una defensa completa y es algo negativo para el proceso penal.

Pregunta número tres. Se solicitó a los encuestados, que se manifestaran si es muy común decretar la reserva del proceso en determinados casos. respondiendo todas las personas encuestadas, de una manera uniforme, llegando a la conclusión que si es muy común por que lamentablemente el Ministerio Público hace un uso excesivo de esta herramienta, pues algunos casos en los que no amerita la reserva, lo hacen con el fin de obstaculizar el trabajo de las partes litigantes.

Pregunta número cuatro. Se solicitó a los encuestados, que se manifestaran acerca de cuál era el criterio que utiliza el Ministerio Público para decretar la reserva del proceso en determinados casos. Respondiendo diecinueve personas que el Ministerio Público no tiene ningún criterio establecido para decretar la reserva de actuaciones, pues en muchas ocasiones lo hacen sin medir las consecuencias que ello implica, en otras palabras no tienen protocolos establecidos. Y las otras seis personas encuestadas indicaron que el criterio que utilizaba el Ministerio Público era dependiendo del impacto social que cierto caso causare en la sociedad.

Pregunta número cinco. Se solicitó a los encuestados que indicaran cuál era el tiempo legal para que un proceso se mantuviera en reserva respondiendo todas las personas encuestadas, de una manera uniforme, llegando a la conclusión que el tiempo estipulado legalmente es de diez días pero el Ministerio Público puede ampliar este periodo.

Pregunta número seis. Se solicitó a los encuestados que indicaran si para su criterio la reserva del proceso penal violentaba el principio de publicidad y a la vez violentaba la tutela judicial efectiva respondiendo veinte personas encuestadas que si se violan estos principios porque cuando este instituto procesal se utiliza con abuso, o mero capricho, por supuesto que se violan principios procesales, las otras cinco personas encuestadas indicaron que no se violentan estos principios ya que son parte del proceso penal.

Pregunta número siete. Se solicitó a los encuestados que indicaran si a su criterio la reserva del proceso debería de quedar sin efecto completamente. A lo que veinte personas encuestadas respondieron que no debería de quedar sin efecto porque existen casos de impacto social en donde si amerita se de la reserva de actuaciones. Mientras que cinco personas encuestadas mencionaron que si debería de quedar sin efecto la reserva del proceso para agilizar los procesos penales y así poder contribuir en nuestro sistema jurídico, y a la misma vez para que los abogados litigantes realicen su trabajo de la mejor manera posible.

Pregunta número ocho. Se solicitó a los encuestados que indicaran si tienen conocimiento que si en otros países también es viable que se decrete la reserva del proceso en determinados casos penales. Respondiendo veintitrés personas encuestadas que si se realizaba la reserva del proceso en determinados casos en varios países por que el sistema judicial es muy parecido entre países especialmente en Latinoamérica. Mientras dos personas encuestadas indican no tener conocimiento o de que se realice esta práctica en otros países.

II. Análisis de Resultados

Después de haber obtenido cada una de las respuestas proporcionadas por los encuestados. y al haberse confrontado las mismas con lo que para el efecto preceptúan nuestras leyes penales, específicamente nuestro ordenamiento adjetivo penal o código procesal penal, así como la doctrina referente al principio de

publicidad, a la tutela judicial efectiva y al proceso de reserva decretado por el Ministerio Público ante la presente investigación, se ha arribado al siguiente análisis. Se puede establecer que en general cada uno de los encuestados, posee un aceptable conocimiento del tema investigado, como lo es su naturaleza jurídica, características, requisitos, presupuestos procesales para su aplicación y que están conscientes que al decretar la reserva del proceso en determinados casos generan un sinnúmero de consecuencias más que todo para el imputado, las cuales fueron desarrolladas de manera amplia dentro de los capítulos contenidos dentro del presente trabajo de investigación.

Se comprobó con la respuesta de los encuestados a la pregunta número uno, que todos poseen un claro concepto de lo que debe entenderse por proceso de reserva decretado por el Ministerio Público indicando que se trata de una herramienta legal utilizada para evitar la fuga de información en determinados casos y permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, también contribuye para que no se le pueda alertar a los sindicatos acerca de la condición del caso y así no puedan escapar o esconderse.

Se comprobó con la respuesta dada por los encuestados a la pregunta número dos que la mayoría de personas que fueron encuestadas consideran positivo que un proceso sea decretado en reserva, por parte del Ministerio Público y la minoría considera que es algo negativo para nuestro ordenamiento jurídico, los que consideran positivo argumentan que es así porque es un instrumento legal que es utilizado para realizar una investigación más amplia, y así poder contribuir con nuestro ordenamiento jurídico, también se indica que es positivo porque con esta estrategia se evita la fuga de información acerca de las investigaciones que se están realizando por parte del Ministerio Público como también se evita alertar a los imputados de cómo se encuentra su caso, para evitar que se escapen o se escondan de la justicia, y una minoría de ellos considera que es negativo para el proceso ya que se violentan varios principios procesales, considerando que la respuesta es acorde a lo que preceptúa la doctrina, no obstante que el mencionado

cuerpo legal no toma el proceso de reserva como una herramienta legal para contribuir con las investigaciones y evitar la fuga de información si no como una violación a los principios procesales, especialmente los de publicidad y defensa, como también a la tutela judicial. Con lo cual se evidencia gran conocimiento en el tema que se investiga.

En cuanto a la respuesta dada por los encuestados, con relación a la pregunta número tres, se puede evidenciar que es muy común que el Ministerio Público utilice la herramienta de decretar en reserva el proceso, pero que lamentablemente en ocasiones no es utilizado de una buena manera ya que en ocasiones el Ministerio Público abusa de esta herramienta debido a que en los casos en donde si amerita que se utilice este procedimiento lo hacen con el fin de obstaculizar el trabajo de las partes litigantes y no con el fin primordial de esta herramienta que es el de evitar la fuga de información.

Con relación a la pregunta número cuatro acerca de cuál era el criterio utilizado por el Ministerio Público para decretar la reserva del proceso se puede evidenciar que el Ministerio Público no tiene ningún criterio establecido para decretar la reserva de las actuaciones, ya que lo realizan y en varias oportunidades no se dan cuenta de las consecuencias negativas que producen, en varias oportunidades lo realizan con la finalidad de demorar el proceso y obstaculizar el trabajo de los abogados litigantes, entonces se puede concluir que no cuentan con un protocolo establecido para decretar la reserva.

En cuanto a la respuesta proporcionada por cada uno de los encuestados a la pregunta número cinco, se puede comprobar plenamente que el tiempo que la ley le da al Ministerio Público para que mantenga en reserva un proceso es de diez días, sin embargo este lapso de tiempo se puede extender si así lo estima necesario el Ministerio Público, el problema y es en donde empiezan las violaciones a los principios procesales tales como el principios de defensa, el principio de publicidad, como también violación a la tutela judicial es cuando este lapso se extiende por

bastante tiempo sin ser justificado, más que todo cuando se extiende por capricho del Ministerio Público con la finalidad de perjudicar a los abogados litigantes, es acá cuando esta herramienta cambia de finalidad y en lugar de contribuir con el buen cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico se vuelve en algo que perjudica al mismo.

A través de las respuestas dadas a la pregunta número seis, se puede demostrar que la reserva del proceso claramente violenta principios procesales al momento que esta herramienta legal es utilizada con abuso, cuando es utilizada de una manera inadecuada, o simplemente por puro capricho por parte del Ministerio Público, violenta principios procesales fundamentales como el principio de publicidad, el principio de defensa, la tutela judicial efectiva ya que cuando es utilizado de manera incorrecta perjudica a los abogados litigantes ya que estos no pueden realizar una defensa completa porque no tienen el conocimiento a totalidad de cómo van las actuaciones del caso; también perjudica al imputado por que claramente al momento de que su abogado defensor no plantee una defensa completa o bien elaborada, los perjudicados son ellos, ya que se les dificulta demostrar su inocencia, y por consiguiente se puede dictar una sentencia no favorable hacia el imputado y en consecuencia por estas razones todo nuestro ordenamiento jurídico también resulta afectado. Teniendo la certeza que con esta respuesta se cumple con haber alcanzado uno de los objetivos específicos trazados en el presente trabajo de investigación.

Con la respuesta dada por los encuestados en cuanto a la pregunta número siete se puede comprobar y afirmar que si el método de decretar la reserva del proceso se utiliza de manera justa, con buena fe, sin querer afectar a nadie es una herramienta muy beneficiosa para nuestro ordenamiento jurídico, ya que existen casos de impacto social en donde si amerita se de la reserva de actuaciones. Y por lo tanto si es bien utilizada no debe de quedar sin efecto.

En cuanto a la respuesta dada por los encuestados, con relación a la pregunta número ocho en donde la mayoría respondió que si tiene conocimiento que en otros países se utiliza la reserva de las actuaciones por ser muy parecida la legislación con la nuestra, sin embargo una minoría respondió que no tiene conocimiento si se realiza esta acción en otros países por que no han tenido la oportunidad de observar este extremo en otras legislaciones, por lo tanto se comprueba que es un tema en donde no existe demasiada información y todavía existen lagunas en nuestro medio, también comprobamos que existe falta de conocimiento de algunos profesionales del derecho acerca de que si esta herramienta es viable en otros países y consiguiente en otras legislaciones.

III. Conclusiones

luego de haber realizado un análisis tanto doctrinario como legal y sobre todo basado en las investigaciones de campo, que se efectuó a abogados litigantes, operadores de justicia del municipio de Quetzaltenango y departamento de Quetzaltenango, a través de la utilización de boletas de encuestas concernientes al tema e investigación “ Los principios de publicidad y tutela judicial efectiva ante la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público” se puedo arribar a las siguientes conclusiones.

1. Se considera que el proceso de reserva, es una herramienta que la ley procesal penal le da al Ministerio Público, con el fin de que se limite dar información o que las partes puedan examinar los medios de investigación existentes en el proceso.
2. Al decretarse la reserva del proceso en casos que en realidad se amerite, realizándola de una buena manera, basándose en la buena fe y las reglas del juego limpio, será una herramienta legal que beneficie en gran parte a la investigación del caso, ya que contribuye evitar la fuga de información y a la vez evita alertar a los sindicatos, procurándose con ello que estos sean rehaces a la investigación.

3. En ocasiones el Ministerio Público hace un uso excesivo de esta herramienta, pues algunos casos en los que no amerita la reserva, lo hacen con el fin de obstaculizar el trabajo de las partes litigantes; el Ministerio Público no tiene ningún criterio establecido para decretar la reserva de actuaciones, pues en muchas ocasiones lo hacen sin medir las consecuencias que ello implica, en otras palabras no tienen protocolos establecidos. Y esto daña a la investigación y por consiguiente daña a toda la legislación.
4. Al decretarse la reserva del proceso, en forma desmedida e injustificada, atenta contra el debido proceso, pues se deja de observar uno de los principios fundamentales del proceso penal, como lo es el principio de publicidad, ya que este indica, que la sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia, igualmente a observar la labor que realizan los jueces, por lo que al no tener un pleno conocimiento y control del proceso de reserva, automáticamente este principio está siendo nugatorio por parte del ente investigativo del país, es entonces que cuando este instituto procesal se utiliza con abuso, o mero capricho, se violan principios procesales, como también violenta lo referente a la tutela judicial.
5. La investigación realizada permitió establecer: que aunque existen sentencias de la Corte de las Salas de Apelaciones del ramo penal y de la Corte de Constitucionalidad, dentro de la cuales se ha confirmado la legalidad de decretar la reserva del proceso, se violenta el principio de defensa ya que al decretar la reserva de las actuaciones, el abogado defensor no puede crear una buena defensa a totalidad, ya que al encontrarse el.
6. Con base en la investigación jurídica, se ha llegado a la conclusión, de que la figura de la reserva del proceso penal la que se encuentra establecida en el artículo 314 el código procesal penal, da la pauta a que el principio de publicidad sea vulnerado por parte del Ministerio Público, ya que este artículo indica que siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y no hubiere

auto de procesamiento, el Ministerio Público puede disponer la reserva total o parcial de determinadas diligencias hasta por diez días, prorrogables por otro tanto y es aquí en donde surge ese vacío legal que crea violaciones a derechos procesales. Pues esta norma adjetiva penal, no indica con exactitud cuál es el tiempo en que se puede prorrogar la reserva del proceso, lo cual puede ser utilizado maliciosamente por el ente investigador del estado, ya que al no existir un tiempo establecido, este instituto procesal se utiliza con abuso, violando principios procesales y afectando al imputado y por consiguiente a nuestro sistema judicial.

IV. Recomendaciones

1. Que el Ministerio Público, al tener el monopolio de la investigación, no haga un innecesario y mal uso de la herramienta jurídica de la reserva, y así con ello la tutela judicial verdaderamente se haga efectiva.
2. Que el Ministerio Público, maneje estándares y sobre todo la teoría del caso, pues así se hará una diferenciación de que procesos ameritan y cuáles no, la reserva de actuaciones, así mismo los jueces prioricen tales situaciones y así autorizar o no el proceso de reserva, evitándose por todos los medios que la investigación sea manipulada, sin ánimo de perjudicar a terceros.
3. Que el Ministerio Público, a través de su unidad de capacitación, implemente capacitaciones a sus fiscales, con el fin de instruirlos en cuanto al proceso de reserva y así con ello evitar que el mismo, sea utilizado de forma desmedida y en casos que no lo ameritan, con el fin de no violentar derechos procesales de las partes intervinientes en el proceso.
4. Que el Ministerio Público, ajuste sus pretensiones, en cuanto a la reserva de las actuaciones, en lo que para el efecto le ordena el artículo 314 del código procesal penal, en el sentido de que si la publicidad de las actuaciones, está demostrado que entorpece el descubrimiento de la verdad, pueda solicitar la reserva de las

mismas, de lo contrario no se haga un uso excesivo de este proceso, para no incurrir en arbitrariedades y violaciones a principios que inspiran el proceso penal.

5. Que por parte de los entes jurídicos que tienen la facultad de iniciativa de ley, se haga llegar al organismo legislativo un proyecto de reforma al artículo 314 del código procesal penal, mediante la cual se introduzca en el texto del mismo y se especifique con exactitud, cuál debe ser el plazo en que se puede prorrogar la reserva del proceso, para que no existan lagunas jurídicas y así el encargado de la persecución penal, no abuse de esta herramienta.

V. Referencias Bibliográficas

1. Albeño Ovando, Gladis Yolanda. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Ampliada y Corregida. Talleres de Litografía Llerena S.A. Guatemala. Febrero de 2001.
2. Álvarez Juliá, Luis. "Manual de derecho procesal". Editorial Astera. Argentina 1992.
3. Armenta Deu, Teresa. "Lecciones de Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España. 2010.
4. Baquix, Felipe Josué. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatorias e Intermedias". Editorial Serví Prensa. Guatemala. Octubre del 2012.
5. Barragán Salvatierra, Carlos. "Derecho Procesal Penal". Tercera Edición. Editoriales McGraw-Hill/INTERAMERICANA DITORES S.A. México. 2009
6. Barrientos Pellecer, Cesar. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Tomo 1. Magna Terra Editores. Segunda Edición. Guatemala 1997.

7. Benavente Chorres, Hesbert et. Al. "Derecho procesal penal Aplicado. Con juicio oral, derechos y principios Constitucionales". Segunda Edición. Flores Editor y Distribuidor. México 2011.
8. Blanco Escandón, Celia. "Derecho Procesal Penal, enseñanza por casos". Editorial. Porrúa. México 2010
9. Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Argentina. 2001
10. Carocca Pérez, Alex. "Garantía Constitucional de la defensa procesal". Editorial J.M Bosh Editor S.A. España. 1998
11. Castellanos, Carlos. "Derecho Procesal Guatemalteco", Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional Guatemalteca". Centro América. Guatemala. Mayo 1938.
12. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 20a. Edición. Editoriales Porrúa. México. 2012
13. Creus, Carlos. "Derecho Procesal Penal". Editorial Astrea. Argentina. 1996.
14. De Bernardis, Luis Marcelo. "La Garantía Procesal del Debido Proceso". Editorial Cultural Cusco S.A. Perú .1985
15. Duarte Barrera, Manuel, "Jurisprudencia en Materia de Derechos Individuales, Corte de Constitucionalidad". Guatemala. 2013
16. Ehelert Piedrasanta, Alfonso Bernal Eugenio. "Aplicación del Principio de Oralidad en las Fases Preparatoria e intermedia del Proceso Penal Guatemalteco

en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y Narcoactividad Regional de Quetzaltenango”.

17. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. “El Derecho Procesal Penal en Guatemala”. Tomo 1. Magna Torres Editores. Guatemala. Noviembre del 2013.
18. Escobar León, Ramón. “La motivación de sentencia y su argumentación jurídica”. Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas Venezuela. 2001
19. Figueroa Sarti, Raúl. “Código Procesal Penal, Concordado y Anotado por la Jurisprudencia Constitucional”. Incluyendo Exposición de Motivos por Barrientos Pellecer Cesar. Decima Cuarta Edición. F&J Editores. Guatemala. 2011
20. Gonzales obregón, Diana Cristal. “Manual Práctico el Juicio oral”. UBIJUS Editorial. Segunda Reimpresión. México. 2012.
21. González Pérez, Jesús. “El Derecho a la tutela jurisdiccional”. Cuadernos Civitas, España. 1984.
22. Herrarte, Alberto. “Derecho Procesal Penal. El proceso Penal Guatemalteco”. Reimpresión de la primera impresión. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1989.
23. Jiménez, Bello. “Derecho a la Tutela judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales”. Editorial Paredes. Venezuela. 2004
24. López Betancourt, Eduardo. “Derecho Procesal Penal”. Segunda Edición. IURE Editores. México. 2011.
25. Martínez Garnelo, Jesús. “Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral Mitos Falsedades y Realidades”. Editorial Porrúa. Mexico. 2011.

26. Maza, Benito. "Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Segunda Reimpresión. Serviprensa S.A. Guatemala. 2010.
27. Moras Mom, Jorge R. "Manual de derecho procesal pena". Sexta Edición actualizada. LEXISNERIS. Abelado- Perrot. Argentina. Abril 2004.
28. Nieba Fenoll, Jordi. "Fundamentos del Derecho Procesal Penal". Editorial Euros. Editores SRL. Argentina. Enero del 2012.
29. Ossorio Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1981.
30. Ovalle Favela, José. "Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios". 2 ediciones. Editorial Mexicana. México. 1994.
31. Par usen, José Maynor. "El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco". Tercera Edición. Impreso en Talleres de Centro Editorial Vele Chimaltenango. Guatemala. Año 2005.
32. Román Pinzón, Edmundo. "La Víctima del delito en el sistema Acusatorio y oral". Editorial Flores. México. 2012.
33. Rosales Barrientos. Moisés Efraín. "El juicio oral en Guatemala Técnicas para el debate". Segunda Edición. Editorial Publi Juiris . Guatemala. Septiembre 2006.

VI. Referencias Normativas

1. Código Penal Decreto Numero 17-73.
2. Código Procesal Penal. Decreto Numero 51-92.

3. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
5. Ley del Organismo Judicial. Decreto Numero 2-89.

VII. Referencias Electrónicas

1. Cicig. Comisión Internacional Contra la Impunidad. Gobierno de Guatemala. La Reserva en los Procesos Penales. Guatemala. 2015. <http://www.cicig.org/index.php?page=0042-20110831>. Consulta el cuatro de enero del año dos mil dieciséis.
2. Espitia Flores, Esteban. “Procedimiento Penal Ordinario. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.” Periodo Junio-Diciembre 2011, México, 2016. http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20procesal%20penal%201/procedimiento_penal_ordinario.pdf. Consultada el cuatro de enero del año dos mil dieciséis.
3. M. Yolanda Doig Díaz. “Suma Ciudadana. Promoviendo la participación de la Ciudadanía. Transparencia, publicidad y reserva y secreto en el proceso penal. “Publicada el siete de mayo del año dos mil catorce. Perú. Disponible en <https://sumaciudadana.wordpress.com/2014/05/07/transparencia-publicidad-reserva-y-secreto-en-el-proceso-penal/> . Consultado el seis de enero del año dos mil dieciséis.
4. Moreno Humberto “Apuntes de derecho procesal penal venezolano. Caracteres de las actuaciones. Mandato de Conducción. Prueba anticipada. Venezuela” Clase del 09 04 2008. Disponible en http://derechoprosesalpenal.page.tl/10-.-_-

Caracter-de-las-actuaciones.-Mandato-de-conduccion.-Prueba-anticipada-.htm, Consultada el seis de enero del año dos mil dieciséis.

5. Red Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. “Programa de Derecho Procesal Penal”, Guatemala, 2015 Disponible en. http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html. Consultado él. 2 de octubre del año dos mil quince.
6. Sofía Liliana Salinas Cruz. “Suma Ciudadana. Promoviendo la Participación Ciudadana. Derecho a la información pública y derecho a la defensa dentro del proceso penal.” Perú. 2012. Disponible en, <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/08/27/derecho-al-acceso-a-la-informacion-publica-y-derecho-a-la-defensa-dentro-de-un-proceso-judicial/>. Consultado el 6 de enero del año dos mil dieciséis.

VIII. Otras Referencias

1. Sentencia de amparo en única instancia, de fecha 6 de diciembre de 2004, el expediente número 890-2004, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 74.
2. Sentencia de amparo en única instancia, de fecha 7 de octubre de 1999, del expediente número 294-99, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 54.
3. Sentencia de amparo en única instancia, de fecha 7 de octubre de 1999, del expediente número 294-99, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 54.
4. Sentencia de amparo en única instancia, de fecha 8 de marzo de 2006, del expediente número 1652-2005, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 79.

5. Sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 16 de agosto de 1989, del expediente número 343-88, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 13.

6. Sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 16 de mayo de 1991, del expediente número 120-89, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 20.

7. Sentencia de apelación de sentencia de amparo, de fecha 18 de septiembre de 2002, del expediente número 734-2002, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad número 65.

ANEXOS

a) Modelo de Encuesta

Universidad Rafael Landívar
Campus de Quetzaltenango
Facultad de ciencias jurídicas y sociales



Tesis:

Nombre:

Entrevista.

Instrucciones: a continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Los principios de publicidad y tutela judicial efectiva ante la reserva del proceso decretada por el Ministerio Público” y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Qué entiende por proceso de reserva decretado por el Ministerio Público en materia procesal penal?

2. ¿A su criterio decretar la reserva del proceso es positivo o negativo para el proceso penal?

positivo_____ negativo_____ por que _____

3. ¿Es muy común que se decrete la reserva del proceso en determinados casos?

si_____ no_____ por que _____

4. ¿Cuál es el criterio utilizado por el Ministerio Público para decretar la reserva del proceso?

5. ¿Cuál es el tiempo legal para que un proceso se mantenga en reserva?

6. ¿Según su criterio la reserva del proceso penal violenta el principio de publicidad y la tutela judicial efectiva?

si_____ no_____ por que _____

7. ¿Según su criterio la reserva del proceso debería de quedar sin efecto completamente?

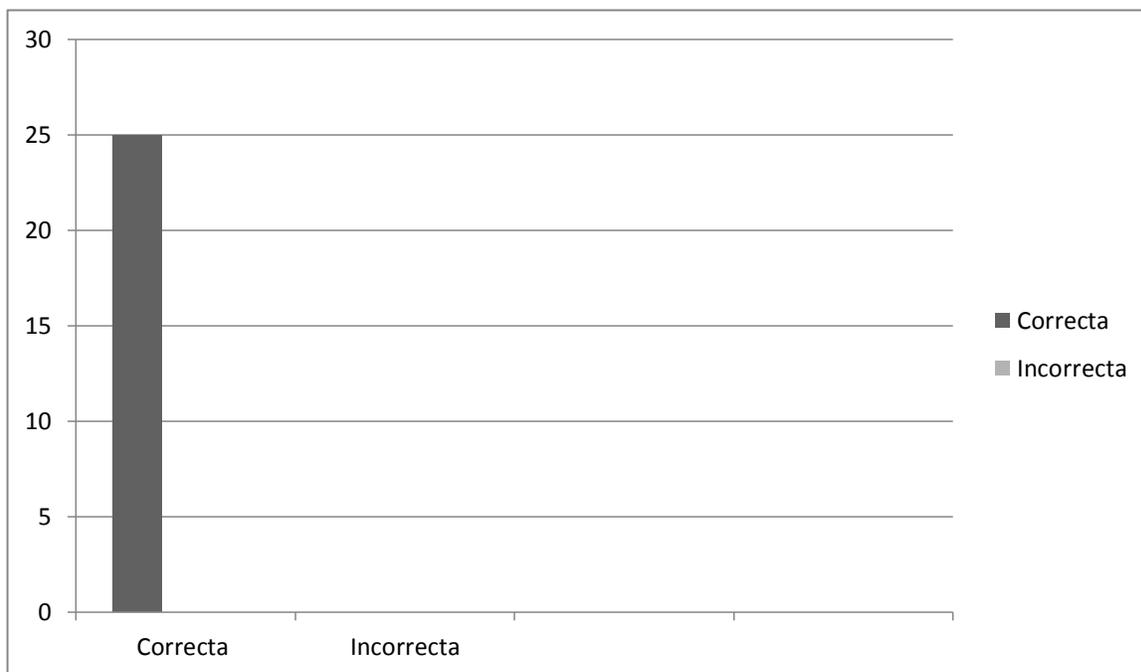
si___ no___ por que _____

8. ¿Tienen conocimiento que si en otros países también es viable que se decrete la reserva del proceso en determinados casos penales?

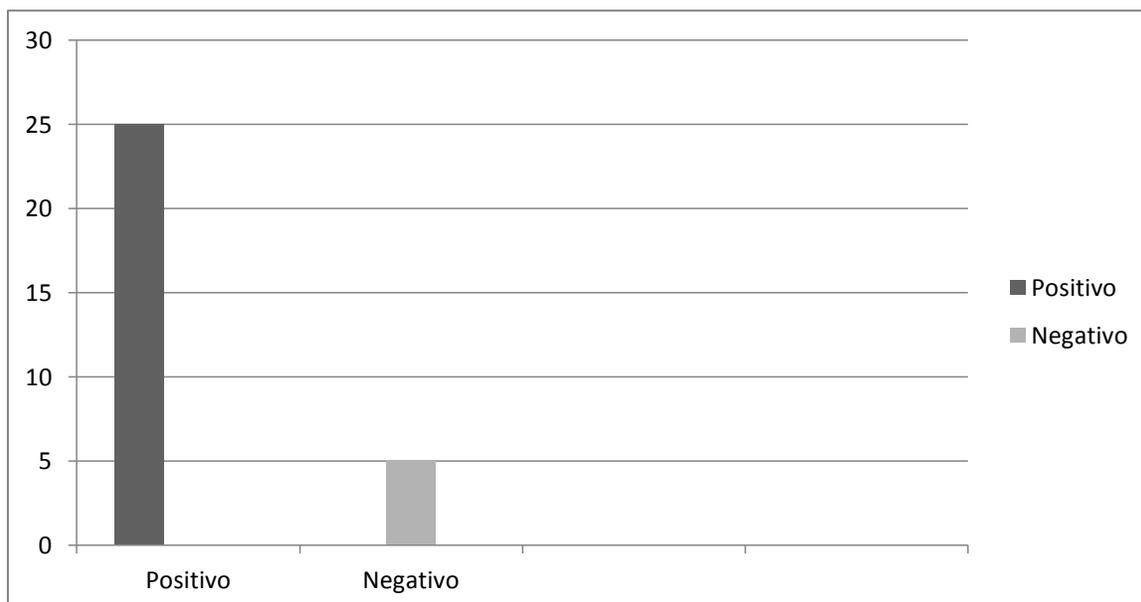
si___ no___ por que_____

b) Graficas

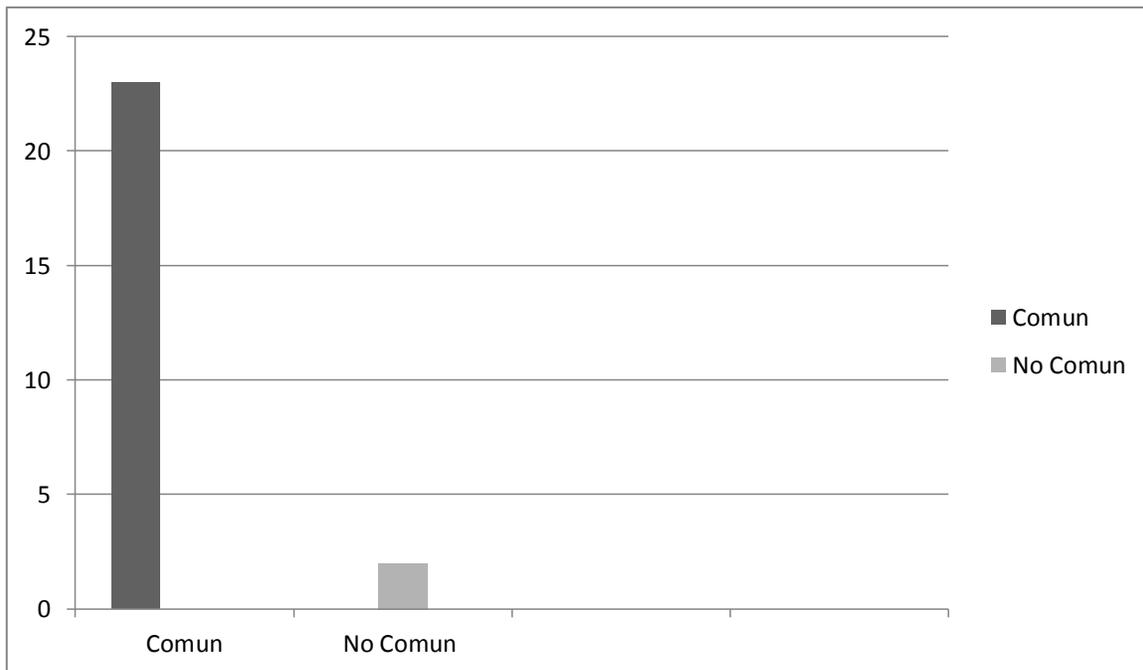
1 ¿Qué entiende por proceso de reserva decretado por el Ministerio Público en materia procesal penal?



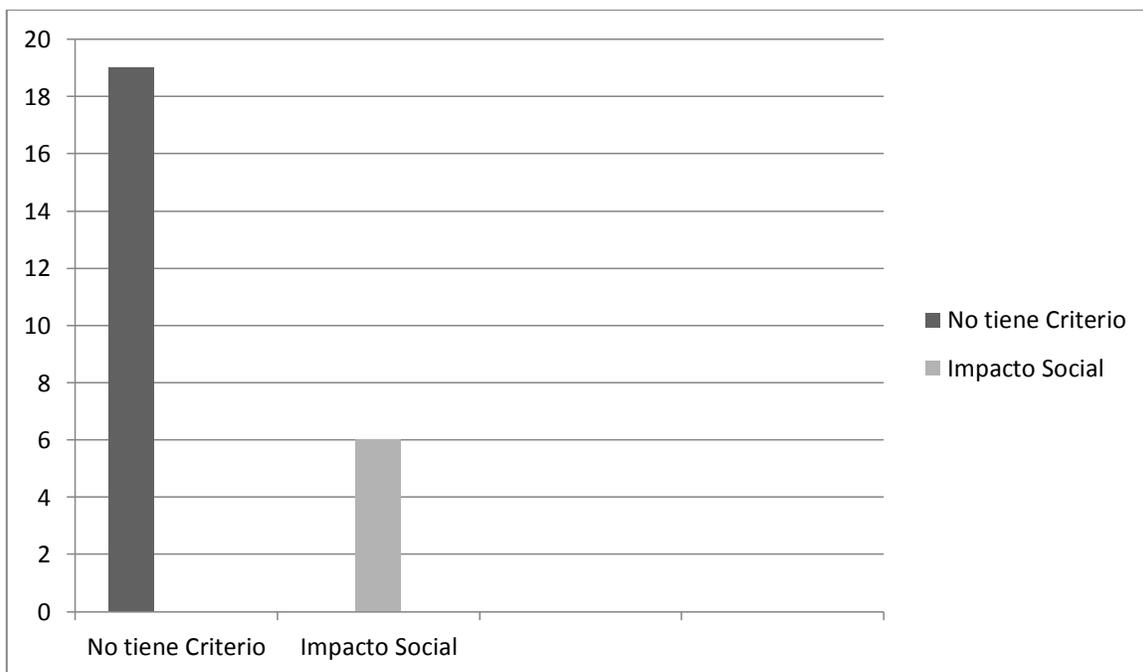
2 ¿A su criterio decretar la reserva del proceso es positivo o negativo para el proceso penal?



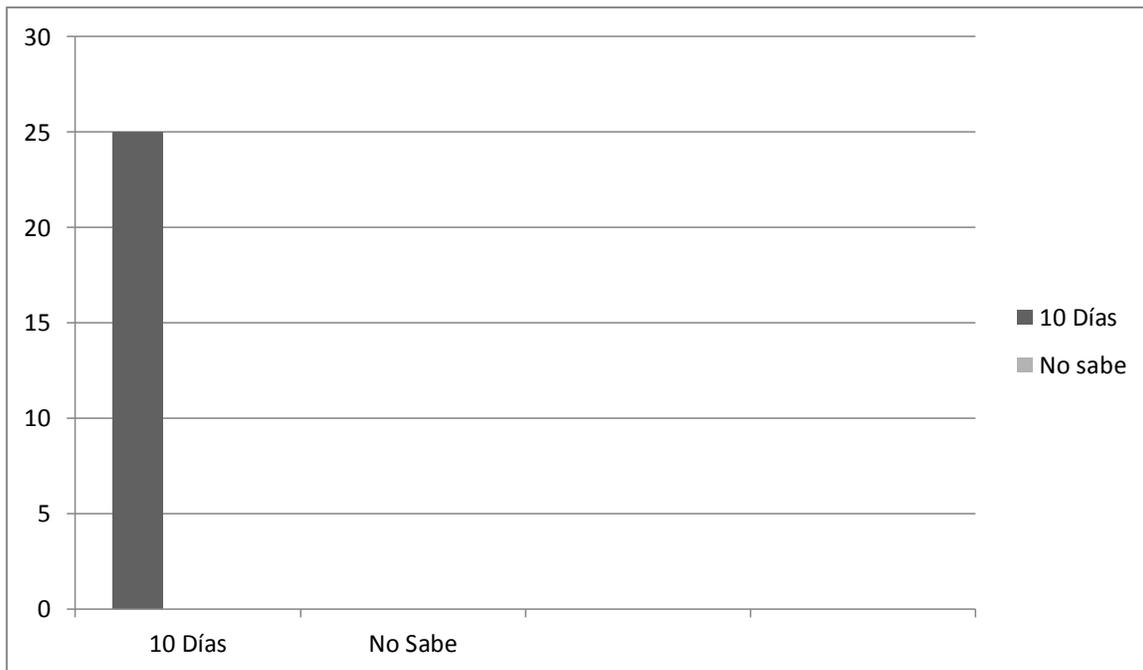
3 ¿Es muy común que se decrete la reserva del proceso en determinados casos?



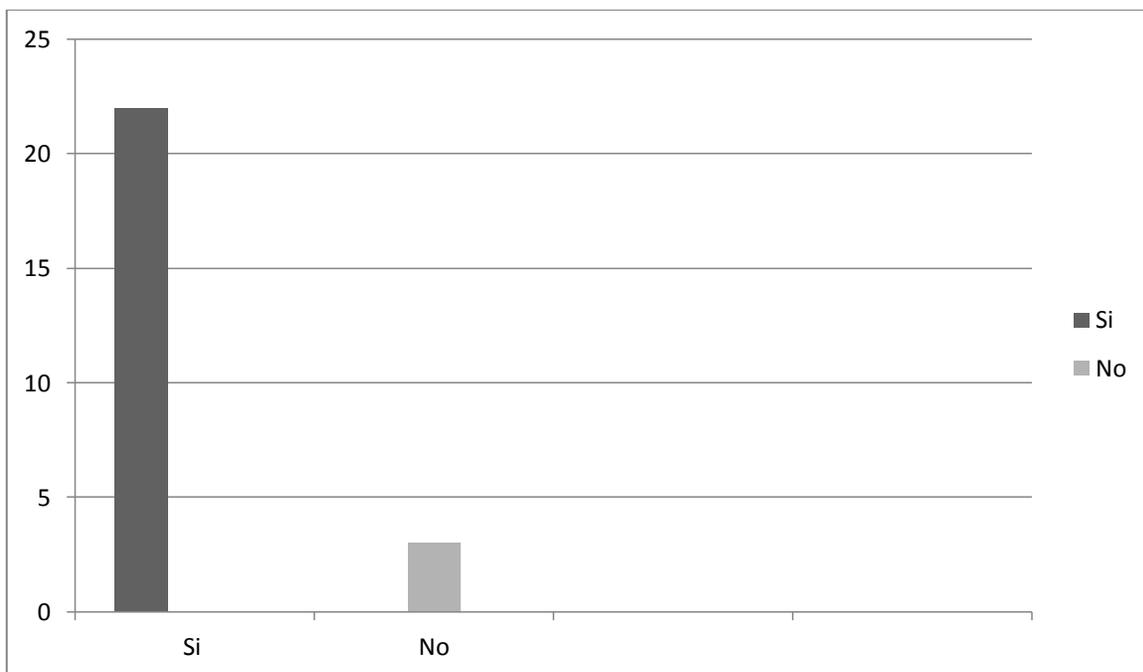
4 ¿Cuál es el criterio utilizado por el Ministerio Público para decretar la reserva del proceso?



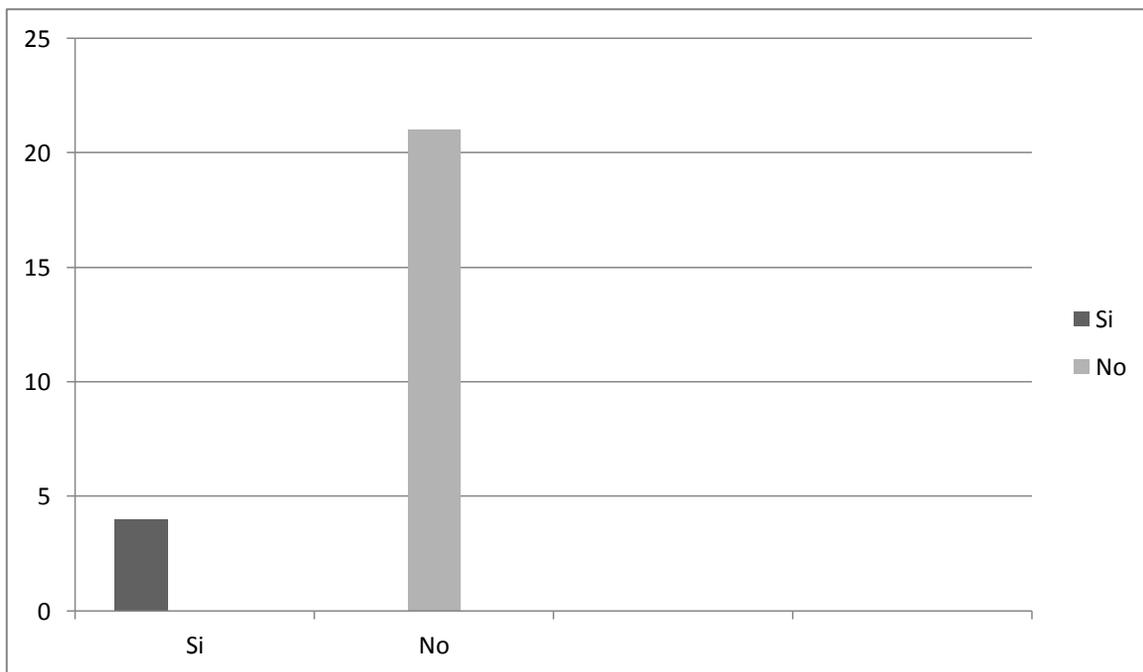
5 ¿Cuál es el tiempo legal para que un proceso se mantenga en reserva?



6 ¿Según su criterio la reserva del proceso penal violenta el principio de publicidad y la tutela judicial efectiva?



7 ¿Según su criterio la reserva del proceso debería de quedar sin efecto completamente?



8 ¿Tiene conocimiento que si en otros países también es viable que se decrete la reserva del proceso en determinados casos penales?

